

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación  
Dirección General Adjunta de Quejas

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 13/2023  
CONAPRED/DGAQ/0714/DQ/18/II/QRO/Q0714

PERSONA PETICIONARIA:

1

PERSONA AGRAVIADA: EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO

2

PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS: "LOGOS FORMACIÓN Y DESARROLLO", S.C., (CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "COLEGIO MAXEI").

Ciudad de México, a 24 de julio de 2023.

VISTOS, para resolver el expediente de queja CONAPRED/DGAQ/0714/DQ/18/II/QRO/Q0714, conformado con motivo de la queja iniciada ante este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante Conapred o Consejo), por **3** en representación de su hijo **4** se procedió al análisis de las constancias que en el obran y se determinó emitir la presente Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante LFPED o Ley), en los términos siguientes:

RESULTANDO:

Primero. El 14 de agosto de 2018, se recibió vía correo electrónico en este Consejo, la queja de la peticionaria **5** en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

<sup>1</sup> Cuyo nombre completo se reserva en observancia del principio de interés superior de la niñez y toda vez que los hechos materia de queja acontecieron en el periodo en que la persona involucrada era menor de edad; de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



"En junio de 2018, asistió a una plática informativa y llenado de solicitud para el ingreso de su hijo a 6 de secundaria y su hija a 7 de primaria a "Logos Formación y Desarrollo" S.C., (conocido comercialmente como "Colegio Maxei"). La plática fue impartida por la C. 8 Directora del colegio, y entre otros temas le informó que en dicho colegio se preocupan por la formación profesional constante de su personal y que están trabajando en un sistema internacional para adquirir habilidades en el manejo de conflictos, fomentando la paz en la comunidad escolar y la promoción de valores, con actividades lectoras lúdicas entre otras.

Por lo anterior, consideró a dicho Colegio una buena opción para la educación de sus hijos; por tal motivo, el siguiente paso era pagar una evaluación de 9 pesos, por cada uno para el ingreso de sus dos hijos al citado colegio.

El 24 de junio de 2018, se presentó en el Colegio Maxei, al llegar le indicaron pasar a un salón a dejar a sus hijos, acto seguido, la C. 10 le señaló que regresara en una hora y media por los niños, por lo que ella se acercó y le comentó que si ocupaban alguna asistencia para la adaptación de su hijo 11 ante ella, la señora 12 se alteró y cambió totalmente su comportamiento contestándole que eso qué significaba, que ellos no aceptaban ese tipo de alumnos, que lo retirara y le devolverían su dinero, indicando que esos alumnos eran atendidos por la educación pública, ya que ésta contaba con recursos, que ellos eran una escuela privada, que generaban sus propios recursos y no contaban con ese servicio, la peticionaria le aclaró que era el derecho de su hijo, por lo que la señora 13 le indicó que no la obligara porque no le convenía, que ella tenía un doctorado en educación y que la educación especial era otra carrera muy distinta y se llevara a su hijo. Pasó al salón a retirar a su hijo, él ya intercambiaba palabras con otro adolescente de unos 14 al ver que lo retiraban le dijo "no se lo lleven, porque, yo le doy mi lugar", esto debido a que el niño pensó que lo sacaban porque sólo había una sola banca grande y todas las demás eran pequeñas, ella le agradeció su gesto y atención. Algunas madres que presenciaron la escena le preguntaron "no le harán el examen", ella sólo las miró mientras salía caminando al estacionamiento, acto seguido, la señora 15 la alcanzó corriendo y de manera violenta le señaló que regresara por su dinero y le gritó molesta "te estoy diciendo que te regreses ya le llamé por teléfono a la directora, la peticionaria le indicó "no regresaré en este momento, paso después y por respeto a los niños que están en el salón, usted regrese a atender sus evaluaciones" y ella le dijo "no, por respeto a mí que salí del salón tu regresa por tu dinero. Finalmente se retiró con sus hijos y esposo."



2

**Segundo.** Por los hechos y elementos anteriores el 16 de agosto de 2018, se radicó el expediente de queja bajo el número **CONAPRED/DGAQ/0714/DQ/18/II/QRO/Q0714**, calificándose el 20 del mismo mes y año como un presunto acto de discriminación<sup>2</sup> con motivo de discapacidad, teniendo como presuntamente responsable a "Logos Formación y Desarrollo", S.C., conocido comercialmente como 'Colegio Maxei'.

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. Competencia.

Este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación es legalmente competente para conocer, investigar y resolver, sobre actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias por conducto de su Director General Adjunto de Quejas de conformidad con los artículos 22, fracción II<sup>3</sup>; 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la Ley; 15, fracción VII, 21 y 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 18 fracciones VII y XII; 54, fracción X y XVIII del Estatuto Orgánico del CONAPRED (Estatuto), así como de conformidad con el Capítulo VIII, numeral 1, función 8 y 1.3, función 10, del Manual de Organización Específico de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal y está facultada para firmar las Resoluciones por Disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por personas morales, donde se impongan medidas administrativas y de reparación, teniendo la facultad de delegar dicha atribución en la persona titular de la Dirección

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 1º de la Constitución, 1º, párrafo segundo, fracción III, 4, 6, 9, fracciones I, XXII, XXII Ter, XXVIII, 20, fracción XLIV, 43 y 63 Quáter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 54, fracciones IV, VI y VIII y 79, fracción I del Estatuto, vigente al momento de la radicación de la queja.

<sup>3</sup> El artículo 22 fracción II de la Ley establece:  
La administración del Consejo corresponde a:

I. ...

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

...  
VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

...  
XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y  
XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos. [El resaltado es nuestro]





General Adjunta de Quejas<sup>4</sup>; por lo que acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019, se dio a conocer que la Presidenta de este Consejo delegó esta facultad a quien ostente la titularidad de la Dirección General Adjunta de Quejas<sup>5</sup>, por lo que se emite la presente Resolución por Disposición con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 1º, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II; 20, fracciones XLIV y XLVI<sup>6</sup>; 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley.

Además, este Organismo Nacional resulta legalmente competente para pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

a) Debido a la **materia**, al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución y 1 párrafo segundo, fracción III, 4 y 43 de la Ley.

b) Debido a la **persona**, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a una persona moral particular, como lo es en este caso "Logos Formación y Desarrollo", S.C., (conocido comercialmente como "Colegio Maxei") –en adelante Institución educativa, Colegio o centro escolar–, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción XLIV y XLVI y 43 de la Ley.

c) Debido al **territorio**, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución y 1, párrafo 43 de la Ley.

d) Debido al **tiempo**, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44, de la Ley y 69 del Estatuto.

Adicionalmente, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, este Consejo Nacional mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 23 de marzo, 7 de abril, 30 de abril, 29 de mayo, 12 de junio, 30

<sup>4</sup> El que suscribe recibió la constancia de ese nombramiento con efectos al 1º de enero de 2023.

<sup>5</sup> Mediante el oficio CONAPRED/PC/052/2019 de 1 de febrero de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019.

<sup>6</sup> Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;



de junio y 14 de julio de 2020; con fundamento en las disposiciones que en ellos se cita, particularmente, el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, acordó la suspensión de los plazos y términos relacionados con la tramitación del procedimiento de queja entre el periodo comprendido del 26 de marzo al 31 de julio de 2020.

## SEGUNDO. Fijación de los hechos motivo de la presente Resolución por Disposición.

La peticionaria presentó su queja ante este Consejo en representación de su hijo 16 señalando que en junio de 2018, asistió a una plática informativa y llenado de solicitud para el ingreso de su hijo a 1º de secundaria a "Logos Formación y Desarrollo", S.C. conocido comercialmente como "Colegio Maxei" en lo subsecuente se le referirá como -Colegio o Colegio Maxei-. Posteriormente se presentó en el Colegio, al acercarse a preguntar si requería alguna asistencia para la adaptación de su hijo, la docente se alteró, contestándole que ellos no aceptaban ese tipo de alumnos, que lo retirara y le devolverían el dinero pagado por concepto de la evaluación, que esos alumnos eran atendidos por la educación pública, por lo que pasó al salón a retirar a su hijo.

Por su parte, el Colegio respecto a los hechos que la persona peticionaria le atribuyó, manifestó que el proceso de evaluación no se culminó ni se desarrolló debido a que no se contó con la información y documentación necesaria para que se desarrollara el examen de admisión. El único documento con el que se contó en su momento fue con la solicitud llenada, siendo que de acuerdo con su reglamento el día y hora de la fecha de examen, debe de entregar diversa documentación como es el caso de la boleta del año en curso.

Así, este Consejo analizará si con base en los elementos aportados por las partes y de los que este Organismo se allegó, valorándolos de conformidad con el sistema libre de valoración de la prueba, las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia; así como fundamentándose en los instrumentos nacionales e internacionales, bajo el principio pro persona, se está en presencia de una conducta discriminatoria o bien se trata de actos basados en un motivo objetivo, proporcional y razonable.

## TERCERO. Acciones realizadas por este Consejo y evidencias que integran el expediente de queja:



El 23 de agosto de 2018 mediante los oficios Quejas-4227-18<sup>7</sup> y Quejas-4228-18<sup>8</sup>, se solicitó al Colegio, por conducto de la persona propietaria y/o representante legal, y a la profesora en aprendizaje de la lengua, respectivamente, un informe pormenorizado respecto a los hechos motivo de queja.

El 17 de septiembre de 2018 personal de este Consejo se constituyó en el Centro Cívico Municipal de Querétaro, en compañía de otras Instituciones<sup>9</sup>, a fin de elaborar un plan de actividades a favor de la restitución del derecho a la educación y al proyecto de vida del niño **17** en el que se establecieron sustancialmente tres acuerdos<sup>10</sup>.

El 25 de septiembre de 2018 se recibió mediante correo electrónico<sup>11</sup>, el informe de ley del Colegio por conducto de su apoderada legal<sup>12</sup>, **18** solicitado mediante oficio Quejas-4227-18<sup>14</sup>, en el que sustancialmente manifestó lo siguiente:

*"Los requisitos para el ingreso a **19** grado de secundaria, son los establecidos en las leyes, reglamentos y programas oficiales, así como en nuestro reglamento interno.*

*[...] Nuestro Reglamento Interno de ninguna manera concentra el marco jurídico nacional y local de la educación es este país. Sino que es un instrumento que permite difundir de manera concreta **algunas** disposiciones que consideramos **conveniente** informar a la comunidad educativa, **siempre interpretando dichas disposiciones** bajo estándares de respeto a los derechos humanos.*

*El proceso de evaluación no se culminó ni se desarrolló debido a que no se contó con la información y documentación necesaria para que se desarrollara el examen de admisión. El único documento con el que se contó en su momento fue con la solicitud llenada, siendo que de acuerdo con nuestro reglamento el día y hora de la fecha de examen, debe de entregar diversa documentación como es el caso de la boleta del año en curso.*

<sup>7</sup> Notificado mediante correo electrónico el 11 de septiembre de 2018.

<sup>8</sup> Notificado mediante servicio de mensajería el 9 de octubre de 2018.

<sup>9</sup> Dirección de Educación del Estado de Querétaro, Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Querétaro, Instituto Municipal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Municipio de Querétaro, Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Dirección Jurídica de la USEBEO.

<sup>10</sup> 1) Hacer adecuación curricular a la escuela en la que sea inscrito **20**; 2) La mejor opción escolar para **21** es el CALI, o en su defecto la escuela de San Javier; 3) Darle a **22** derecho de participación y opinión respecto a su proceso educativo.

<sup>11</sup> Y recibido en la Oficialía de Partes del presente Organismo, el 26 de septiembre de 2018.

<sup>12</sup> Facultad que consta en el lineamiento vigésimo octavo del acta constitutiva 63,474 pasada ante la fe del licenciado Erick Espinosa Rivera, Notario Adscrito a la Notaría Número Diez de la Ciudad de Santiago Querétaro, Querétaro, presentada a través de correo electrónico el 25 de septiembre de 2018.

<sup>13</sup> Acreditando su personalidad mediante instrumento notarial 40,947 pasado ante la fe del Notario Público número siete, en la Ciudad de Santiago, Querétaro.

<sup>14</sup> Notificado a través de servicio de mensajería, el 09 de octubre de 2018.



4

Nos sorprende que la madre de [REDACTED] 23 señale que fue el grado de discapacidad de su hijo, sin embargo, esta institución educativa no tiene ningún documento en su archivo más que la solicitud antes escaneada, la cual, **no es por sí misma suficiente para continuar y culminar un procedimiento de admisión.**"

(las negrillas no forman parte del original)

En el mismo informe de ley transcribió parte de su Reglamento Interno que señala:

2. El proceso de admisión y certificación.

2.1 Cualquier alumno que desee formar parte de la comunidad escolar deberá aprobar el examen de admisión correspondiente a su grado escolar.

El día del examen de admisión, el candidato o sus padres deberá entregar copia de la boleta del año escolar en curso.

Asimismo, adjuntó lo siguiente:

1. Impresión de tres fotografías<sup>15</sup>, señaladas como "Anexo: Adecuaciones físicas de la Escuela Maxei", en las que es posible advertir:
  - a) Un inodoro con barras de seguridad.
  - b) Un niño utilizando una silla de ruedas sobre una rampa metálica.
  - c) Una rampa metálica.

De igual forma el 25 de septiembre del 2018, se recibió mediante correo electrónico<sup>16</sup>, escrito del Colegio por conducto de [REDACTED] 24, dando respuesta al oficio Quejas-4228-18, mediante el cual informó sustancialmente lo siguiente:

"Cuando acudió la madre del niño, me encontraba aplicando cerca de ocho exámenes de admisión a distintos alumnos. La madre de [REDACTED] 25 no contaba con la documentación necesaria para que se aplicara el examen, particularmente la copia de la boleta del año escolar en curso, siendo un requisito para que se practicara el examen, ya que, es fundamental para conocer como ha sido evaluado el alumno en otras instituciones educativas y que ello se incorpore al proceso de evaluación en este Colegio.

<sup>15</sup> Admitida como prueba documental en el Acuerdo de Admisión de Pruebas del 01 de octubre de 2019, con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>16</sup> Recibido en forma física en la Oficialía de Partes de este Consejo el 26 de septiembre de 2018.

<sup>17</sup> Como consta en el acta constitutiva 63,474 previamente descrita, presentada a través de correo electrónico el 25 de septiembre de 2018.



No cuento con las facultades de negarle la inscripción a alumno alguno. Mucho menos a **26** quien no proporcionó la documentación necesaria para que fuera evaluado y que por tanto, no se culminó el procedimiento de admisión.

[...] Lo que la suscrita sí puedo constatar es que la madre de **27** no entregó la documentación necesaria para realizar la evaluación, la cual consistía en la boleta del año en curso, la cual **es fundamental** para conocer como ha sido evaluado el alumno en otras instituciones educativas y que ello se incorpore al proceso de evaluación en este colegio.

(las negrillas no forman parte del original)

El 22 de noviembre de 2018, se recibió correo electrónico de la peticionaria, mediante el cual informó una primera versión de sus pretensiones<sup>18</sup> consistentes sustancialmente en lo siguiente:

1. Darle acceso a **28** a la educación en **29** grado de secundaria respetando y aceptando todos los aspectos de su persona.
2. Que la escuela incorpore un programa de capacitación docente que incluya temas de Neuro-educación, inteligencias múltiples y aprendizaje experimental o vivencial, considerando los diseños universales.
3. Plan de inclusión para comunicar e involucrar a toda la comunidad educativa.
4. Elaboración de adaptaciones curriculares con rúbrica para medición de resultados.
5. Brindarle a **30** una beca estudiantil correspondiente al 100%.
6. Que la escuela cuente con una Unidad para Apoyo a la Inclusión.

El 27 de enero de 2018, se recibió correo electrónico de la peticionaria, mediante el cual agregó dos pretensiones más, consistentes en:

1. Por parte de la peticionaria, se ofrece un Plan de Trabajo del consultorio Psicopedagógico y Neurológico "Niños en Movimiento".
2. Solicitan apoyo del presente Organismo para que, tanto a la escuela como al consultorio psicopedagógico, se les otorgue un reconocimiento en el caso de lograr un modelo de inclusión en el caso de **31**

El 23 de enero de 2019, se envió correo electrónico al Colegio, a través de su apoderada legal, haciendo de su conocimiento las pretensiones de la peticionaria y se propuso fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, por lo que el 24 de enero de 2019, confirmó su asistencia para dicha diligencia.

<sup>18</sup> Mismas que fueron notificadas al Colegio, el 23 de enero de 2019, mediante correo electrónico.



5

El 28 de enero de 2019 se emitió el Acuerdo de Apertura del Procedimiento Conciliatorio, toda vez que las partes aceptaron participar en el mismo, el cual se notificó respectivamente a las partes<sup>19</sup> mediante los oficios Quejas-425-19, Quejas-426-19, y Quejas-427-19.

El 31 de enero de 2019, se recibió escrito del Colegio, a través de su apoderada legal, mediante el cual realizó una contrapropuesta a las pretensiones de la peticionaria, que consistió sustancialmente en lo siguiente:

*"[...] No obstante ello, el ingreso a esta institución educativa no depende de una decisión caprichosa o discrecional de esta institución o de sus responsables, sino del cumplimiento de los plazos y términos establecidos en la ley y en reglamentos aplicables. En ese sentido, lo que se ofrece como contrapropuesta general a lo expuesto por la madre es que la madre de [REDACTED] 32 dentro de los plazos y términos establecidos en la convocatoria y en su marco normativo, realice los trámites para el ingreso a esta institución educativa de su hijo, y en su caso, solicite la beca escolar referida en su propuesta. Comprometiéndome a revisar y dar puntual seguimiento al proceso de selección de dicho niño e informar a este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación el resultado de la misma.*

*Adicionalmente y en vía de contrapropuesta, esta Institución Educativa se compromete a seguir contando con la colaboración de instituciones especializadas en materia de infancia y no discriminación tal y como son la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C. y la Sociedad Concordia, Consultoría en Derechos Humanos S.C. quienes continuarán evaluando entre otras cosas sobre la inclusión educativa de Maxei así como también, formulando recomendaciones."*

El 08 de febrero de 2019, mediante comunicación telefónica, la persona peticionaria confirmó su participación en la audiencia de conciliación.

El 11 de febrero de 2019, mediante comparecencia en las instalaciones de este Consejo, la persona autorizada por parte del Colegio solicitó el cambio de fecha para la audiencia de conciliación<sup>20</sup>, exponiendo las razones de su solicitud: Por tanto, se fijó el 18 de febrero de 2019 la celebración de la audiencia de conciliación.

<sup>19</sup> El 08 de febrero de 2019, mediante correo electrónico respectivamente a todas las partes.  
<sup>20</sup> Misma que fue solicitada y programada para el 18 de febrero de 2019 a las 12:00 horas.



Previas gestiones, el 18 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación en las instalaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro<sup>21</sup> lo que se hizo constar en acta circunstanciada; sin embargo, no se llegó a un acuerdo entre las partes.

En consecuencia, el 05 de agosto de 2019, se emitió el Acuerdo de Trámite dando inicio a la etapa investigación, lo cual fue notificado respectivamente a las partes, mediante los oficios Quejas-3435-19<sup>22</sup>, Quejas-3438-19<sup>23</sup> y Quejas-3437-19<sup>24</sup>.

El 02 de septiembre de 2019, se recibió un escrito del Colegio, en respuesta al oficio Quejas-3437-2019<sup>25</sup> a través de su apoderada legal, [REDACTED] mediante el cual informó sustancialmente lo siguiente:

*"El reglamento escolar de nuestra institución señala de manera puntual los requisitos de admisión:*

*2. El proceso de admisión y certificación.*

*2.1 Cualquier alumno que desee formar parte de la comunidad escolar deberá aprobar el examen de admisión correspondiente a su grado escolar.*

*El día del examen de admisión, el candidato o sus padres deberá entregar copia de la boleta del año escolar en curso.*

*[...]*

En cuanto a la pregunta formulada por este Consejo de cómo hace de conocimiento de los padres de familia los requisitos y procedimiento para ingresar a esa escuela, manifestó:

*El día de la reunión informativa, además de explicar el funcionamiento de nuestra escuela se proporciona a los padres los formularios de datos para iniciar el proceso de admisión. De manera oral, se insiste sobre la necesidad de que la Escuela cuente con información completa sobre la vida escolar y desarrollo de sus hij@s a fin de poder proporcionar el servicio. Se proporciona a los padres interesados el formulario con la información que la Escuela requiere para proceder con la evaluación de admisión.*

*Es obligación del padre, madre o tutor avisar por escrito a la coordinación de la Escuela sobre cualquier irregularidad o problema físico, emocional, intelectual, legal o de comportamiento del niño durante el proceso de admisión y antes del pago de la inscripción, o en el momento en que el problema sea percibido. Cuando el niño, niña o adolescente presente alguna discapacidad, retraso en*

<sup>21</sup> Solicitadas en vía de colaboración a efecto de realizar la Audiencia de Conciliación.

<sup>22</sup> El 13 de agosto de 2019, fue notificado mediante correo electrónico.

<sup>23</sup> El 13 de agosto de 2019, fue notificado mediante correo electrónico.

<sup>24</sup> El 13 de agosto de 2019, fue notificado físicamente, y el 19 de agosto de 2019 a través del servicio de mensajería.

<sup>25</sup> El 13 de agosto de 2019, fue notificado físicamente.





6

cualquier área del desarrollo o alguna enfermedad o condición que requiera de atención, cuidados y vigilancia más especializada o personalizada, los padres deberán notificarlo a la Escuela en el proceso de admisión.

También deben presentar por escrito el diagnóstico emitido por un médico especializado y el grupo de profesionales (todos debidamente acreditados y con cédula profesional) que, en conjunto, dan el tratamiento y hacen el seguimiento del caso particular. Los padres también deberán entregar las sugerencias que estos profesionistas hacen a la Escuela, a fin de que se tome en cuenta su opinión para realizar los ajustes que sean necesarios en cada caso.

La información proporcionada en la ficha de inscripción del aspirante no fue específica respecto al tipo de adecuaciones curriculares requeridas (asistencia individualizada, textos en Braille, lengua de señas, otro) ni la madre habló del particular en la reunión informativa. En el formato la madre sólo señaló: [REDACTED]

34

[REDACTED] lo que no nos permitió determinar el grado de autonomía del aspirante.

Sin embargo, es evidente que la escuela previa plática con la madre, hubiera realizado adecuaciones necesarias de haber contado con la documentación necesaria para realizar el examen de admisión."

Asimismo, adjuntó las siguientes documentales<sup>26</sup>:

1. Impresión del instructivo denominado "Proceso de Admisión", Escuela "Maxei", que indica los pasos a seguir para dicho proceso, como sigue: 1) Asiste a la reunión informativa; 2) Solicita evaluación de admisión; 3) Tu hijo o hija presenta la evaluación en la fecha y hora previamente acordada; 4) Asiste a la entrevista para conocer el resultado del proceso de admisión.
2. Copia simple del formulario para el proceso de admisión ciclo escolar 2019-2020, que contiene los rubros a llenar para conocer la información general de las niñas y niños que desean inscribirse.
3. Copia simple del formulario para el proceso de admisión ciclo escolar 2018-2019 llenado con la información correspondiente a [REDACTED] 35 de 22 de mayo de 2018, signado por la peticionaria, del que resalta que en respuesta a la información

<sup>26</sup> Mismas que fueron admitidas a través del Acuerdo de Admisión de Pruebas del 1 de octubre de 2019, notificado respectivamente a las partes, mediante los oficios Quejas-4433-19 el 30 de octubre de 2019 a través de servicio de mensajería, Quejas-4434-19 el 04 de diciembre de 2019 a través de servicio de mensajería, y Quejas-4435-19 el 30 de octubre de 2019 a través de correo electrónico, con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





requerida, de puño y letra de la madre de [REDACTED] 36 se indicó con claridad que en el apartado de información relevante se asentó:

- a.
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.

37

4. Escrito de 27 de agosto de 2019, signado por [REDACTED] 38 quienes informaron su experiencia y el trato por parte del Colegio hacia su hija con una discapacidad.
5. Escrito de 27 de agosto de 2019, signado por [REDACTED] 39 quien informó su experiencia y el trato del Colegio hacia su hija con una discapacidad.
6. Escrito de 27 de agosto de 2019, signado por [REDACTED] 40 quien informó su experiencia y el trato del Colegio hacia su hijo con una discapacidad.
7. Escrito de 29 de agosto de 2019, signado por [REDACTED] 41 quien informó su experiencia y el trato del Colegio hacia su hija con una discapacidad.
8. Escrito de 29 de agosto de 2019, signado por [REDACTED] 42 quien informó su experiencia y el trato del Colegio a su hijo con una discapacidad.
9. Escrito de 27 de agosto de 2019, signado por [REDACTED] 43 quienes informaron su experiencia y el trato del Colegio a su hijo con una discapacidad.
10. Escrito de 29 de agosto de 2019, signado por [REDACTED] 44 quienes informaron su experiencia y el trato del Colegio hacia su hija con una discapacidad.
11. Escrito de 30 de agosto de 2019, signado por [REDACTED] 45 quienes informaron su experiencia y el trato del Colegio hacia su hijo con una discapacidad.

12. Escrito de 28 de agosto de 2016, firmado por **46** quien informó su experiencia y el trato del Colegio hacia su hijo con una discapacidad.
13. Escrito de 30 de septiembre de 2019, firmado por **47** quienes informaron su experiencia y el trato del Colegio hacia su hijo con una discapacidad.

El 27 de agosto de 2019 se recibió escrito de **48** Apoderada General de "Logos Formación y Desarrollo" S.C. (Escuela Maxei), dando respuesta al oficio Quejas-3438-19<sup>27</sup>, en el que informó sustancialmente lo siguiente:

*"La suscrita el día del examen de admisión a que hace referencia me encontraba aplicando cerca de ocho exámenes de admisión a distintos alumnos. Al llegar la madre de **49** me percaté que no contaba con la documentación necesaria para que se aplicara el examen, particularmente la copia de la boleta del año escolar en curso, siendo ello un requisito para que se practicara el examen. Requisito que es aplicable para cualquier alumno.*

*Por ello, impidió iniciar el examen de admisión de dicho niño.*

*"No obstante ello, dentro de las medidas que se hubieren ejecutado de haber contado con la documentación necesaria y establecida en el reglamento, hubieren sido, previa plática con la madre o padre, realizar la evaluación en formato escrito pero en contexto individualizado. Es decir que el aspirante pudiera leer en voz alta las preguntas y que planteara en voz alta las alternativas de respuesta pudiendo no escribir por sí mismo. O bien realizar la evaluación en una versión totalmente asistida por un docente en el que el docente administrara (oralmente) las preguntas al aspirante y éste procediera de manera oral y/o escrita (dictando al adulto las respuestas o escribiendo por sí mismos) de acuerdo con sus posibilidades de desempeño comunicativo.*

*Al respecto conviene señalar que a los familiares de **50** se les propuso previo a que culminara el pasado ciclo escolar que su hijo hiciera los exámenes de admisión en los términos de la normatividad vigente y que de cumplir con los requisitos, sería incorporado al ciclo escolar de mérito 2018-2019. Sin embargo, los padres de **51** insistían en que fuera becado al 100% por lo que se les explicó que el procedimiento de becas es ante las autoridades educativas y no ante la escuela. Desafortunadamente, el hecho de que esta escuela no decidiera sobre las becas impidió culminar el procedimiento de conciliación ya que ellos insisten en la gratuidad del servicio.*

*[...]"*

<sup>27</sup> Notificado el 13 de agosto del 2018, vía correo electrónico.





El 7 de octubre de 2019, se recibió correo electrónico de la peticionaria quien adjuntó los siguientes documentos:

1. Copia simple de la credencial emitida por la Secretaría de Salud a nombre de [redacted] 52 suscrita por María del Rocío García Pérez, Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), en la cual se observa la leyenda "Discapacidad" [redacted] 53
2. Copia simple del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de diciembre de 2015, por el que se da a conocer el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
3. Copia simple del "Dictamen de [redacted] 54 con número de folio [redacted] 55 emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del 10 de abril del 2014, a favor de [redacted] 56

El 01 de octubre de 2019, se acordó sobre la admisión de las pruebas<sup>28</sup> aportadas, sin que la persona peticionaria hubiese aportado pruebas en el periodo concedido para tal efecto; lo cual se notificó mediante los oficios Quejas-4433-19<sup>29</sup>, Quejas-4434-19<sup>30</sup> y Quejas-4435-19<sup>31</sup>, respectivamente.

Mediante oficio de colaboración número Quejas-353-20<sup>32</sup> se solicitó a la Unidad de Servicios de Educación Básica en el Estado de Querétaro -en lo sucesivo la USEBEQ- diversa información respecto a las acciones realizadas a favor de [redacted] 57 por lo que el 08 y 19 de abril de 2021 se recibió correo electrónico dando respuesta a los requerimientos hechos por este Consejo, adjuntando el Oficio número DE-129/2018, suscrito por el Lic. Fernando Urbiola Ledesma, Director de Educación de la Secretaría de Educación de Querétaro con un anexo<sup>33</sup>, oficio que se encuentra dirigido a la C. [redacted] 58 que sustancialmente le informan lo siguiente:

*"[...]en relación a sus escritos ... en los cuales solicita a un servidor ... En relación y seguimiento del caso de mi hijo [redacted] 59 y en el afán de buscar la escolaridad secundaria de nuestro hijo... me permito informarle lo siguiente:*

<sup>28</sup> De conformidad con los artículos 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>29</sup> El 30 de octubre de 2019 se notificó físicamente.

<sup>30</sup> El 04 de diciembre de 2019 se notificó físicamente.

<sup>31</sup> El 30 de octubre de 2019 se notificó a través de correo electrónico.

<sup>32</sup> Así como el oficio recordatorio Quejas-276-21, en el que se le solicitó rindiera la información faltante requerida.

<sup>33</sup> Consistente en el Oficio Número DE-080/2018, firmado por el licenciado René Rentería Contreras, Director de Educación de la USEBEQ, dirigido a la C. [redacted] 60 en el que indica las opciones viables para la inscripción de su hijo [redacted] 61



La opción viable por la edad de su hijo **62** lo sería la Telesecundaria, sin embargo, en coordinación con la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), se encontró que otra opción sería el que su hijo **63** pueda ingresar a un Centro de Atención Múltiple (CAM) [...]

Una vez analizados los resultados de las valoraciones **64** así como la realizada por el Centro de Rehabilitación Integral de Querétaro, esta Dirección de Educación considera como opción viable en el ámbito particular la del Grupo Especial Marista, grupo que no se encuentra incorporado al sistema educativo estatal, sin embargo está respaldado por el Instituto Queretano Marista Secundaria San Javier, una de las instituciones más antiguas y con amplio reconocimiento tanto en el ámbito académico como en la formación de valores, dicho grupo ha venido funcionando desde el 2004, para alumnos en edades de 15 a 20 años [...]

Si decidiera que su hijo ingrese a la institución en comento, esta Dirección de Educación apoyará en el seguimiento del ingreso.”

Asimismo, a su correo electrónico, adjuntó el oficio número D.E./028/2021, signado por el licenciado Fernando Urbiola Ledesma, Director de Educación en la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro, en el que se informaron a este Consejo, las acciones realizadas en favor del adolescente **65** indicando que no cuentan con antecedente de información respecto a si **66** cuenta con escuela en la que se le imparta la educación que necesita, por lo que sugirió canalizar la solicitud de información a la USEBEQ, en virtud de su competencia.

El 05 de agosto de 2021, se recibió correo electrónico de la persona peticionaria, en la que adjuntó escrito dirigido a diversas autoridades y realizó manifestaciones respecto del derecho a la educación de su hijo **67**

El 27 de octubre y 26 de noviembre de 2021<sup>34</sup>, se recibieron correos electrónicos de la apoderada legal del Colegio, dando respuesta al requerimiento de información realizado mediante oficio Quejas-1981-21<sup>35</sup>, en el que manifestó sustancialmente lo siguiente:

*“[...] El proceso de admisión es para hacer los ajustes necesarios en favor del alumno o alumna, así como también, tomar las opiniones pertinentes para ver cuáles son los mejores ajustes necesarios a implementar.*”

<sup>34</sup> Mediante Acuerdo de Trámite de 11 de noviembre del 2018, se concedió prórroga a la Apoderada Legal del Colegio para atender en su totalidad el oficio Quejas-1981-21.

<sup>35</sup> Notificado vía correo electrónico el 21 de octubre del 2021.



*Esa información principalmente debe de emanar de los padres o los responsables del niño, ya que en un primer contacto nos es difícil tener esa información por otros medios y si nos es muy importante tener esa información previamente para planear los ajustes razonables de mérito.*

*La importancia de requerir la copia de la boleta previo a realizar el examen de admisión tiene como principal propósito que los padres de familia no inicien trámites de admisión si no cuentan con la información que exige la SEP para poder admitir a un niño o niña en un grado académico determinado.*

*Nosotros no definimos los estándares para que los niños y las niñas cursen los distintos niveles educativos. Eso lo señalan las autoridades.*

*El área de pagos es un área administrativa y en efecto, es fácticamente posible que algún padre o madre de familia pague un examen de admisión sin tener previamente cubiertos los requisitos. Esto es así puesto que antes de que ingresen a la escuela no tiene un expediente el área de pagos.*

*Lo que se hace como institución para evitar que eso suceda es informar a los interesados sobre los requisitos para hacer el examen de admisión y para ingresar a la escuela a fin de que sean los responsables de los niños y niñas quienes se encarguen de buscar y entregar la documentación."*

El 8 de noviembre de 2022, mediante el oficio Quejas-3605-22<sup>36</sup> se solicitó la colaboración de la USEBEQ a efecto de que remitiera información sobre qué normatividad resultaba aplicable para la solicitud de requisitos de inscripción para el Colegio en el año 2018.

El 13 de enero de 2023, se recibió por correo electrónico el oficio DJ/1/062/2023 a través del cual la USEBEQ, por conducto de su Directora Jurídica dio respuesta al requerimiento hecho mediante oficio Quejas-3605-22<sup>37</sup>, al que adjuntó el Memorandum DPE/DRC/16-2023, en el que informó de acuerdo a las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica en adelante -las Normas Específicas de Control Escolar-, los requisitos de inscripción general para alumnos de escuelas de Educación Básica<sup>38</sup>, que disponen:

### TÍTULO III

<sup>36</sup> Notificado el 16 de noviembre de 2022.

<sup>37</sup> Notificado a través de servicio de mensajería el 11 de enero de 2023.

<sup>38</sup> Asimismo, adjuntó copia que contiene el apartado del "Título III, Inscripción y Reinscripción" determinado en las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, en los que se desglosan los rubros del Nivel Educativo, Edad de Ingreso al Grado, Documentación para los Tres Niveles Educativos, así como la Documentación Adicional por Nivel.



### INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN

1.3. *Requisitos de inscripción y Reinscripción: para los diversos grados o niveles que integran la Educación Básica, será necesario cumplir con lo siguiente, según corresponda:*

- *Solicitud de inscripción, (anexo 3) tener años cumplidos al 31 de diciembre del año en curso, (no habrá dispensa de edad) acta de nacimiento o documento equivalente expedido en el extranjero con o sin apostilla o legalización, Clave Única de Registro de Población (CURP), Cartilla Nacional de Salud, de solicitarlo el plantel, también presentará fotografías recientes de tamaño infantil de frente con el rostro descubierto en blanco y negro o color.*
- *Documentación adicional por nivel; (boleta y/o boletas de evaluación) debidamente requisitada, antecedentes académicos generados si procede de otra escuela.*
- *Para inscripción de Secundaria; General y Técnica, menores de 15 años. Telesecundaria menor de 16 años.*
- *La falta de la documentación antes mencionada no será obstáculo para el ingreso de los alumnos a los servicios de Educación Básica.*

(el resaltado no forma parte del original).

El 22 de junio de 2023, se recibió correo electrónico por parte de la peticionaria, mediante el cual adjuntó un escrito dirigido a personal de este Consejo, en el que expuso la situación de su hijo **69** entre otras, refirió sustancialmente lo siguiente:

*"[...] en ejercicio de nuestros derechos solicitamos de manera reiterada articulen y ejecuten las acciones necesarias para la Reparación integral y Rehabilitación integral por la violación a derechos humanos que hasta el momento continúa afectando nuestro desarrollo humano integral, dignidad y salud.*

*[...]*

### SOLICITUD DE MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

- 1.- *Proyecto de vida materializable para **70***
- 2.- *Solicitamos acceso a un líder de inclusión social para coordinar y vigilar un proyecto de vida para **71***
- 3.- *Solicitamos acceso a una maestra calificada para apoyar a **72** en las actividades educativas*
- 4.- *Solicitamos un grupo multidisciplinario conformado por Padres, **73** **74** trabajadora social **74** para lograr rehabilitación en los diferentes roles dentro de un proyecto de vida que le permitan la inclusión social y laboral dado que actualmente su condición es muy crítica por la afectación tan grave.*

*[...]*





### SOLICITUD DE MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

- 1.-Agradecemos y solicitamos la disculpa de la directora general del colegio y que escriba con sus propias palabras [...]
- 2.-Solicitamos que la Directora (o) su titular y todos los mandos superiores de primera y segunda Línea cuenten con certificación de competencia con validez oficial de habilidades en la metodología del Diseño Universal de Aprendizaje (DUA) [...].
- 3.-Solicitamos un evento público cada dos años donde se conmemore la importancia de la "Educación y su impacto en las comunidades de paz" donde se invite y mencione a **75** y a mi hija **76** como promotores de ese evento [...].
- 4.-Solicitamos que de manera permanente exista una placa en la entrada de la oficina de la Directora y el salón de usos múltiples de la escuela en la que se pueda leer alguna de las siguientes 03 opciones:  
[...]

De igual manera solicitamos medidas de compensación de acuerdo con la ley general de víctimas, a fin de que éstas sean otorgadas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de su conducta.

[...]

**CUARTO. Motivación y fundamentación de que se está ante un acto de discriminación cometido en agravio del entonces niño **77**, por parte de "Logos Formación y Desarrollo", S.C., (conocido comercialmente como "Colegio Maxei") a través de su personal.**

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Asimismo, en dicho precepto se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

<sup>39</sup> En ese sentido es importante hacer mención que al momento de ocurrir los hechos que originaron la queja **78** contaba con **79** por lo que dichos actos fueron cometidos en contra de una persona considerada como niño por la legislación nacional e internacional.





10

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III, de la LFPED<sup>40</sup>, define la discriminación como:

*“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: ... las discapacidades, ... la condición... de salud... o cualquier otro motivo.”*

De conformidad con los preceptos citados, para que un acto de discriminación se configure, legalmente deben actualizarse de manera simultánea tres elementos:

- a) **Un trato**, por acción u omisión, voluntario o involuntario, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (conducta);
- b) **Un efecto**, que vulnere los derechos humanos de las personas (resultado), y
- c) **Un motivo y/o nexo causal**, sustentado en categorías inherentes a la persona, es decir, aquellas que formen parte de su identidad o sean difíciles de modificar por ser parte constitutiva o consustancial a ella como, por ejemplo, la discapacidad del niño agraviado.

Ahora bien, por cuanto hace al derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 28 y 29 lo protege a establecer que debe ejercerse progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades; en cuanto a los particulares y las entidades, señala que podrán establecer y dirigir instituciones de enseñanza, bajo la condición de que respeten los principios enunciados en dichos artículos y que la educación que impartan se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad dispone en su artículo 53 que:

*“Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.”*

*“Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.”*

<sup>40</sup> Dicho precepto legal es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional.





discapacidad."

[el subrayado es propio de este Consejo]

Por su parte, el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>41</sup>, considera como tales:

*"[...] a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".*

Adicionalmente, la misma Convención establece como obligación de los Estados parte:

*"[...] tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad".*

Por su parte, el inciso e, del Preámbulo de la Convención, señala:

*"[...]la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias<sup>42</sup> y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."*

Asimismo, el artículo 4º, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que:

*"...las medidas contra la discriminación ...tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable. Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee ..."*

<sup>41</sup> Ratificada por el Estado Mexicano el 17 de diciembre de 2007 y entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.

<sup>42</sup> Pese a que la citada Convención habla de deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad ha indicado que es mejor denominarlo como diversidades funcionales, toda vez que el primero llega a ser considerado como discriminatorio por la significación del mismo, ello de conformidad a lo dicho en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consúltese: PALACIOS, A., "El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación" en Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, pp. 122.

En el presente caso, se actualizó la hipótesis normativa descrita al estar en presencia de un acto de discriminación atribuible a "Logos Formación y Desarrollo", S.C., (conocido comercialmente como "Colegio Maxei"), motivado por la discapacidad<sup>43</sup> del niño que generó un agravio en la esfera de sus derechos humanos al:

- a) Vulnerar su derecho humano a la igualdad y no discriminación;
- b) Vulnerar su derecho a la educación inclusiva;
- c) Vulnerar su derecho a implementar medidas de nivelación<sup>44</sup> y ajustes razonables<sup>45</sup> que permitieran su atención especializada y educación inclusiva, desde la perspectiva del modelo social y de derechos humanos aplicable a su condición de discapacidad<sup>46</sup>, y
- d) Vulnerar su derecho a favorecer el interés superior de la niñez que es un principio de especial valía y tutela en el orden jurídico mexicano, que para este Consejo tiene un valor preponderante para la presente determinación atendiendo los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en la presente Resolución para determinar si las omisiones y acciones acontecidas devinieron en una vulneración del derecho a la no

<sup>43</sup> Información que se precisó en el cuerpo de la presente Resolución por ser relevante, pero que su manejo es de carácter confidencial de conformidad con los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando obligadas a ello las personas a quienes se hará de su conocimiento esta determinación.

<sup>44</sup> El artículo 15 Ter de la LFPEd, refiere:

"Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad."

<sup>45</sup> Mismos que el artículo 1, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define como:

I. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás.

<sup>46</sup> Al respecto tómesese en consideración la tesis 1a. VI/2013 (10a.) cuyo rubro es: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades".





discriminación en agravio del entonces niño **81** se considerará:

- a. La interpretación normativa más favorable<sup>47</sup> conforme al **principio pro persona**<sup>48</sup>, como criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los Derechos Humanos y en virtud del cual se deberá acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata del reconocimiento y goce de derechos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se intente afectar el ejercicio o goce de un derecho fundamental, cuyo rasgo fundamental es estar siempre a favor de la persona<sup>49</sup>.
- b. De aplicación obligada resulta la cláusula de **interpretación conforme**, como técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección, convirtiéndose así en clave para lograr la máxima efectividad del goce y ejercicio de los Derechos Humanos.
- c. De igual forma se tomará en cuenta el **principio de igualdad y no discriminación**, acorde al artículo 1º Constitucional, el cual posee un carácter fundamental para la salvaguarda de todos los derechos humanos, tanto en la esfera internacional como en la interna, al ser principios que salvaguardan valores de importancia vital para la humanidad y que corresponden a principios morales fundamentales, que interesan a todos los Estados y protegen intereses que no se limitan a un Estado o a un grupo de Estados, sino que afectan a la comunidad internacional en su conjunto<sup>50</sup>, por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que en la "actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*"<sup>51</sup>.
- d. Atendiendo a las especiales circunstancias del caso, se considerará para el abordaje de la presente Resolución, la tutela del **principio de interés superior de la niñez**, valorando los hechos y circunstancias presentes en el expediente de queja, así como las circunstancias personales, estructurales y de estricta ponderación de derechos, tendientes a salvaguardar la dignidad del agraviado atendiendo los criterios que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>52</sup>.

<sup>47</sup> Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) **PRINCIPIO PRO PERSONA, CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**.

<sup>48</sup> Consultese al respecto la tesis aislada VII.2o.C.5 K (10a.), **"PRINCIPIO PRO PERSONA: ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD"**.

<sup>49</sup> Bahena Villalobos Alma Rosa: El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato. Año 4, núm. 7, pág. 7

<sup>50</sup> Consagrado en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

<sup>51</sup> A través de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24

<sup>52</sup> En su tesis 2a. CXLII/2016 (10a.), cuyo rubro es **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**; y que establece: "El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del



12

**QUINTO. Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente Resolución mediante la valoración de las pruebas recibidas y recabadas por el Consejo durante la investigación.**

Del análisis de las evidencias que integran el expediente en el que se actúa, se acreditó plenamente que:

- A) La peticionaria acudió ante este Consejo en su calidad de madre del niño agraviado **82**<sup>53</sup>, acreditando plenamente su personalidad e interés jurídico.<sup>54</sup>
- B) "Logos Formación y Desarrollo", S.C., (conocido comercialmente como "Colegio Maxei"), compareció por conducto de **83** quien acreditó su personalidad como representante legal con el Instrumento notarial expedido a su favor por el titular de la Notaría número Diez de la Ciudad de Santiago de Querétaro<sup>55</sup>.
- C) "Logos Formación y Desarrollo", S.C., (conocido comercialmente como "Colegio Maxei"), negó la inscripción a **84**<sup>56</sup>, en el servicio educativo que presta, lo cual se confesó expresamente en sus propios escritos de informe y manifestaciones<sup>57</sup>.
- E) La decisión de admisión de **85** a "Logos Formación y Desarrollo", S.C., (conocido comercialmente como "Colegio Maxei"), dependía de la entrega de la boleta del año escolar

interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas - en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate". [El subrayado es de este Consejo]

<sup>53</sup> Mediante escrito presentado por **86** de 02 de julio de 2018, mismo que contiene su planteamiento con los hechos motivo de la presente queja.

<sup>54</sup> Conforme el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley.

<sup>55</sup> Facultad que consta en el lineamiento vigésimo octavo del acta constitutiva 63,474 pasada ante la fe del licenciado Erick Espinosa Rivera, Notario Adscrito a la Notaría Número Diez de la Ciudad de Santiago Querétaro, Querétaro, presentada a través de correo electrónico el 25 de septiembre de 2018, valorada de conformidad con el artículo 93 fracción II y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>56</sup> Conforme al informe de ley recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el 26 de septiembre de 2018, por conducto de su representante legal, en el que manifestó "El proceso de evaluación no se culminó ni se desarrolló debido a que no se contó con la información y documentación necesaria para que se desarrollara el examen de admisión" y al informe complementario recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el 02 de septiembre de 2019, por conducto de su representante legal, en el que manifestó "[...] la escuela previa plática con la madre, hubiera realizado adecuaciones necesarias de haber contado con la documentación necesaria para realizar el examen de admisión" valoradas de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>57</sup> En los escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Consejo el 26 de abril de 2018, y 02 de septiembre de 2019.



en curso, al haberlo reconocido así el propio Colegio.<sup>58</sup>

F) La omisión del Colegio para realizar ajustes razonables<sup>59</sup> a favor de [redacted] en atención a las Normas Específicas aplicables al Colegio, y que favorecieran su ingreso e inclusión en la escuela conforme a su discapacidad<sup>60</sup>.

G) La omisión del Colegio en brindar alternativas y orientación a la peticionaria para que estuviera en posibilidad de inscribir a [redacted] ya que quedó acreditado que el no contar con la copia de la boleta del año escolar en curso no era obstáculo para el ingreso del niño a primero de secundaria; de conformidad con la información proporcionada por la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro<sup>61</sup>—USEBEQ—, que conforme al Título III “Inscripción y Reinscripción” de las “Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica”.<sup>62</sup>

### SEXTO. Hechos controvertidos, argumentos y excepciones planteadas.

Para efectos de la presente Resolución, este Consejo realiza una valoración bajo la consideración de que, en toda situación relacionada con el ejercicio de los derechos de un menor de edad, se deben satisfacer por el medio más idóneo sus necesidades que garanticen su sano y libre desarrollo, como lo son, en el presente caso, que cuente con los servicios educativos que complementen su formación que le permitan construir las mejores condiciones como parte de su proyecto de vida; por tanto, bajo ese parámetro de escrutinio, se estima que:

1. La peticionaria refirió en su escrito de queja la negativa del Colegio para inscribir a su hijo [redacted] a [redacted] de secundaria; hecho que se comprobó plenamente mediante las manifestaciones vertidas por el Colegio a través de su representante legal, quien refirió que

<sup>58</sup> Conforme al informe de ley recibido el 26 de septiembre del 2018, por conducto de su representante legal. Valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>59</sup> Idem.

<sup>60</sup> Se acredita la referida omisión conforme a la confesión expresa realizada mediante su escrito recibido en este Consejo el 26 de septiembre de 2018 por conducto de su representante legal, en el que manifestó “La suscrita no cuenta con las facultades de negarle la inscripción a alumno alguno. Mucho menos a [redacted] quien no proporcionó la documentación necesaria para que fuera evaluado y que por tanto, no culminó el procedimiento de admisión”; lo cual indica que no se tuvo la intención de establecer ajustes razonables para la inscripción y permanencia de [redacted] en el Colegio y con ello garantizar su inclusión en él. Dicha manifestación vertida en el documento de referencia es valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>61</sup> A través del oficio DJ/1/062/2023, recibido en este Consejo el 13 de enero de 2023, valorado de conformidad con el artículo 93 fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>62</sup> Se acredita la referida omisión conforme a la confesión expresa realizada mediante su escrito recibido el 27 de agosto de 2019 por conducto de [redacted] en el que manifestó “Dentro de las medidas que se hubieren ejecutado de haber contado con la documentación necesaria y establecida en el reglamento, hubieren sido, previa plática con la madre o padre, realizar la evaluación en formato escrito pero en contexto individualizado”; lo cual advierte que no se buscó tener una plática con los padres de [redacted] en algún momento, valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



13

95 el día del examen no proporcionó la documentación necesaria para que fuera evaluado, como lo era la copia de la boleta de calificaciones del año en curso y por tanto, no se culminó el procedimiento de admisión.

En consideración de este Consejo, la postura del Colegio deviene flagrantemente violatoria del derecho a la educación inclusiva, en el presente caso de 96 pues en términos del artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se dispone que:

*“los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar el acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño”.*

En ese sentido, la escuela se encontraba obligada a impartir educación inclusiva en el entendido de que tal obligación es **corresponsabilidad** del Estado y de las personas tanto físicas como morales que intervengan en el proceso educativo, de conformidad con la citada Convención, así como con lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, inciso f, y fracción VI, inciso a, de nuestra Constitución, indican:

*“Artículo 3º. -Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.  
[...]*

*II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.*

*Además:  
[...]*

*f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación; [...]  
[...]*





VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y [...]"

Por su parte en la fracción VII, del artículo 16, la Ley General de Educación retoma lo señalado por nuestra Constitución, reiterando que la educación será inclusiva, tomará en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, a fin de eliminar barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual se deberán adoptar medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables.

Por lo que una vez establecido que la escuela tenía la obligación de implementar ajustes razonables en la inscripción de 97 los cuales conforme al artículo 2, tanto de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, como de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, comprenden:

"las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales".

Sírvase como criterio orientador la "Guía para facilitar la inclusión de alumnos y alumnas con discapacidad en escuelas que participan en el Programa Escuelas de Calidad<sup>63</sup>", en donde se menciona que "las barreras para el aprendizaje y la participación son obstáculos que impiden a cualquier estudiante, en este caso un alumno o alumna con discapacidad, participar plenamente y acceder al aprendizaje en un centro educativo; pudiendo ser físicas, actitudinales o sociales, o curriculares. La escuela de educación básica es la responsable de asegurar la inclusión del alumnado con discapacidad."

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo, fracción I, de la LFPED se define a los ajustes razonables como:

<sup>63</sup> Misma que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: [http://www.setse.org.mx/ReformaEducativa/recursos\\_evaluacion/materiales/escuelas%20de%20calidad/Inclusi%C3%B3n%20de%20Alumnos%20con%20Discapacidad.pdf](http://www.setse.org.mx/ReformaEducativa/recursos_evaluacion/materiales/escuelas%20de%20calidad/Inclusi%C3%B3n%20de%20Alumnos%20con%20Discapacidad.pdf)





19

Artículo 1.- ...

“Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. *Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás; ...”*

De tal forma que la implementación de dichos ajustes razonables en la educación resulta de suma importancia, ya que implican la adopción de **medidas específicas** cuyo objetivo es lograr la accesibilidad en casos particulares, constituyendo un imperativo para garantizar la igualdad real de oportunidades, cuya característica es el no imponer una carga desproporcionada o indebida con su implementación. Al respecto, cabe precisar que anteriormente en el ámbito educativo se empleaba el término **“adecuaciones curriculares”**, pero dicho término no respondía por completo a una inclusión plena, por su parte la aplicación de medidas específicas se relaciona con la identificación oportuna de las necesidades de los alumnos, las prioridades y las posibilidades de mejora en la escuela y el aula, sin dejar por supuesto de lado las adecuaciones curriculares.

Asimismo, el artículo 15, fracción II, de la Ley General de Educación establece que:

Artículo 15.

“La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los **particulares** con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

- ...II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general; ...”

Es importante señalar que la obligación de proporcionar ajustes razonables no se limita a situaciones en que una persona con discapacidad haya solicitado un ajuste o que se pueda demostrar que el garante de los derechos en cuestión era consciente de que esa persona tenía una discapacidad, puesto que como ha establecido el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, dicha obligación también aplica *“cuando el posible garante de los derechos debería haberse dado cuenta que la persona en cuestión tenía una discapacidad que tal vez obligara a realizar ajustes para que ésta pudiera*





superar obstáculos al ejercicio de sus derechos"<sup>64</sup>, situación que claramente no aconteció en el presente caso, pues las personas encargadas de realizar su inscripción únicamente se limitaron a negársela por no haber entregado la copia de la boleta de calificaciones.

Este Consejo destaca que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación; por lo que brindar acceso a ese derecho sólo si presenta determinadas características resulta una vulneración a una educación inclusiva, por lo que excluirlos por presentar una diversidad funcional redundante en una negativa carente de objetividad y proporcionalidad, y, por lo tanto, en una conducta discriminatoria, al negar el respeto por la diferencia y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas. Por lo que cualquier ausencia de servicios de apoyo, ayudas técnicas y falta de capacitación para atender las necesidades de la población con discapacidad trae como consecuencia una vulneración sistemática del derecho a la educación, y por ende un acto de discriminación.

En ese sentido, es importante destacar que el derecho a la educación inclusiva implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar, para en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, "considerando las diferencias individuales como [...] oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos"<sup>65</sup> En ese sentido, cobra relevancia lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis aislada número 2a. III/2019 (10a.) al expresar:

**"EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO**, y que establece: *El derecho fundamental referido, reconocido por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. En ese sentido, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno. En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscribe la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida*

<sup>64</sup> ONU. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General número 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación. 26 de abril de 2018, párrafo 24.

<sup>65</sup> ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación. Vernor Muñoz, relativo al "El derecho a la educación de las personas con discapacidades": 19 de febrero de 2007. Página 2, párrafo 9.





15

*más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos".*  
[Lo subrayado es propio de este Consejo]

De esta manera, es posible establecer que el concepto de educación inclusiva implica que todo niño o niña tienen particularidades en su aprendizaje; por tanto deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en cada caso específico, pues no es dable la coexistencia de dos sistemas de enseñanza: uno general y otro segregado o especial, pues se deben emprender acciones concretas para poner fin a la exclusión en los entornos educativos, debiendo adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos<sup>66</sup> y así evitar restricciones carentes de objetividad y razonabilidad que vulneren el derecho a una educación inclusiva.

Por tanto, desde una visión integral, la educación inclusiva en los centros escolares *"debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema"*<sup>67</sup>, para lograrlo resulta indispensable la capacitación de

<sup>66</sup> Sirva de criterio orientador por analogía lo establecido en la tesis aislada número 2a. VI/2019 (10a.) con el rubro: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA "EDUCACIÓN ESPECIAL", VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA, que refiere: El precepto mencionado, establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, "fortalecerán la educación especial ... incluyendo a las personas con discapacidad". Al respecto, resulta incongruente con el modelo de la educación inclusiva que, para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades en los servicios educativos, las autoridades educativas "fortalezcan la educación especial", ya que para lograr una equidad educativa de facto o sustantiva, las autoridades estatales deben fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular. Ello implica, entre otras consideraciones, que el Estado mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para los educandos -uno para personas con discapacidad y otro para las demás-, debe adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. Por ende, la educación especial no debe ni puede ser la estrategia en la que el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva, por el contrario, debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva, lo cual resulta incompatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: uno general y otro de enseñanza segregada o especial. En ese contexto, el Estado debe emprender acciones concretas para poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse de que todos los alumnos aprendan juntos. Es por ello que el artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación genera un paradigma de prioridades y estrategias estatales que resulta errada y contrario al derecho humano a la educación inclusiva."

<sup>67</sup> Sirva de sustento lo establecido en la tesis aislada número 2a. IV/2019 (10a.), cuyo rubro es: "EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO: El derecho humano indicado no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos





todas las personas participantes en el proceso pedagógico, lo que incluye a los maestros y personal de escuelas de educación que atiendan alumnos con discapacidad<sup>68</sup>, pues el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales, para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje no hacerlo así conlleva a efectuar conductas discriminatorias, al invisibilizar las medidas que se requieren para una igualdad efectiva en el ejercicio de derechos, como ocurrió en el presente caso con el entonces niño 98

No pasa desapercibido para este Consejo el hecho de que, si bien el Estado es el garante del derecho a la educación, también lo es que existe una vinculación y corresponsabilidad con las personas físicas y morales<sup>69</sup> que intervengan en el proceso educativo de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, corresponsabilidad que incluye en el caso que se

*de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema. En ese sentido, es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales."*

<sup>68</sup> Sirva de sustento lo establecido en la tesis aislada número 2a. VIII/2019 (10a.), cuyo rubro es: "EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS: El sexto párrafo del artículo 41 de la Ley General de Educación, prevé herramientas de atención especializada que abarcarán la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación que atiendan a alumnos con discapacidad. El entendimiento de dicho enunciado normativo refleja que esas herramientas educacionales se traducen en una medida estatal enfocada a la capacitación y orientación de los maestros, padres o demás cuidadores de las personas con discapacidad u otras necesidades especiales. Lo anterior resulta relevante, pues si bien el derecho a una educación inclusiva es una responsabilidad primigenia del Estado mexicano, lo cierto es que también los padres, las comunidades y los maestros son responsables de la educación inclusiva y su puesta en práctica. En efecto, debe considerarse a todos esos grupos como participantes activos en la educación inclusiva, a fin de que los cambios educativos no sean simples transformaciones de nomenclatura, sino nuevas modalidades de relación pedagógicas entre todos los miembros de la comunidad educativa. De ahí que los maestros deben contar con dependencias o módulos especializados que les preparen para trabajar en entornos inclusivos; así como entornos de aprendizaje basados en experiencias prácticas en los que puedan desarrollar las aptitudes y la confianza para resolver problemas mediante el planteamiento de dificultades diversas en materia de inclusión. Asimismo, los padres y cuidadores de los alumnos pueden actuar como asociados en el desarrollo y la aplicación de los programas de enseñanza, incluidos los planes de enseñanza personalizada. En suma, el artículo citado puede entenderse como un instrumento eficaz para la capacitación y orientación de padres, cuidadores y maestros para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos a que puedan enfrentarse las personas con discapacidad u otras necesidades especiales en el entorno educativo."

<sup>69</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 16, fracción VII de la Ley General de Educación, que a la letra dice:  
"La educación que importa el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.  
[...]

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables."



16

analiza a "Logos Formación y Desarrollo", S.C., ya que cuenta con la autorización oficial para impartir educación secundaria.

Por lo tanto, de ninguna manera el argumento consistente en que la negativa del Colegio para realizar el examen de admisión a **99** tuvo sustento en la omisión de entregar la documentación que se marca en su reglamento interno, resulta operante, pues como quedó expuesto existe la obligación de proporcionar educación inclusiva, y para efectos de la presente Resolución, dicho argumento constituye una confesión expresa de su incumplimiento.

2. Aunado a lo anterior, el Colegio refirió expresamente<sup>70</sup> se negó la inscripción a **100** por una circunstancia específica:

- a) No se contó con la información y documentación necesaria para que se desarrollara el examen de admisión específicamente la boleta del año en curso.

2.1. En cuanto a este punto, el Colegio en su informe de Ley expresó que los requisitos para el ingreso a primer grado de secundaria son los establecidos en las leyes y reglamentos y programas oficiales, así como lo dispuesto en su Reglamento Interno, el cual, a decir del propio Colegio, no concentra el marco jurídico nacional y local de la educación, sino que incorpora algunas disposiciones interpretadas bajo estándares de respeto a los derechos humanos.

No obstante, en sus manifestaciones, quedó probado que su Reglamento Interno no tomó en cuenta el respeto al derecho a la educación inclusiva y lo indicado por la norma específica en materia de inscripción y reinscripción de la Educación Básica, pues si bien es cierto que un requisito es el presentar la boleta de calificaciones, lo cierto es que de acuerdo con las propias Normas Específicas de Control Escolar emitidas por la SEP<sup>71</sup> y vigentes para el ciclo escolar 2016-2017<sup>72</sup> que resultan aplicables a "Logos Formación y Desarrollo", S.C.<sup>73</sup>, en su carácter de centro educativo, uno de los requisitos de reinscripción para el caso de la educación secundaria<sup>74</sup> es efectivamente la boleta de evaluación del grado cursado, en su versión física o electrónica; no obstante, tomando en consideración la trascendencia del

<sup>70</sup> Por conducto de su representante legal.

<sup>71</sup> A través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

<sup>72</sup> De acuerdo con la Disposición Transitoria PRIMERA de las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica emitidas por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública el 26 de mayo de 2017, consultable en la liga: [https://controlescolar.sep.gob.mx/work/models/demo/Resource/52/1/images/normas\\_29042019.pdf](https://controlescolar.sep.gob.mx/work/models/demo/Resource/52/1/images/normas_29042019.pdf)

<sup>73</sup> A nivel preescolar, primaria y secundaria, de acuerdo con lo informado por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en Querétaro (USEBEQ) a través del oficio DJ/1/062/2023 recibido el 13 de enero de 2023 por correo electrónico; asimismo, de conformidad con la Disposición General Segunda de las referidas normas, misma que establece lo siguiente:

"2º.- Servicios educativos en que aplican las normas de control escolar: Las presentes normas son aplicables a los servicios educativos del tipo básico, a las instituciones educativas públicas y particulares con autorización [...]"

<sup>74</sup> Dispuestos en el Título III "Inscripción y Reinscripción", numeral 3.3.



acceso a la educación, dichas Normas establecen de manera clara que **"La falta de la documentación mencionada no será obstáculo para el ingreso o reingreso de los alumnos a los servicios de educación básica"**<sup>75</sup>.

Lo cual se ve reforzado a través de la norma 3.7, denominada '*Criterios aplicables a la falta de presentación de los documentos*' que dispone a la letra:

En caso de no contar con algún(os) documento(s) de los referidos en la norma 3.3, el Director de la institución educativa pública o particular con autorización, **deberá inscribir o reinscribir al alumno al grado que le corresponda [...]**

Para lograr lo antes dispuesto, señala que lo anterior se hará tomando en cuenta el criterio previsto en esa Norma de acuerdo con lo siguiente:

1. Cuando la Autoridad Educativa Local cuente con una plataforma informática que permita consultar la información académica de los educandos, la escuela podrá hacer las consultas vía internet y validar la información.

La información sobre los antecedentes escolares registrados en la plataforma informática para la validación o consulta de información será responsabilidad de la institución educativa, así como del Área de Control Escolar correspondiente.

2. En caso de que la Autoridad Educativa Local no cuente con una plataforma informática, la escuela podrá solicitar al Área de Control que verifique sus antecedentes y para el nivel de Educación Secundaria elaborará la Certificación Electrónica de Primaria o reimpresión del Certificado Electrónico de Primaria en caso de inscripción<sup>76</sup>.

Asimismo, las citadas Normas Específicas de Control Escolar, señalan dentro de los '*Criterios de Ubicación*', que tratándose de Educación Secundaria, si el educando no cuenta con el documento que respalde sus antecedentes escolares, la escuela receptora deberá solicitar al Área de Control Escolar en la Entidad en coordinación con el Área Pedagógica, la elaboración y aplicación del Examen Global de grado, que contemple reactivos de las asignaturas que conforman el componente curricular áreas de Desarrollo Personal y Social establecidas en el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica, así la ubicación del educando se realizará de acuerdo con el resultado obtenido, teniendo por acreditados los grados anteriores, el cual deberá registrarse y será el comprobante académico del educando.

<sup>75</sup> Norma 3.3 Requisitos de Inscripción y Reinscripción.

<sup>76</sup> Ibidem Norma 3.7.5., fracción II, punto tres.





Cabe resaltar, que las propias Normas de Control Escolar, de manera contundente establecen que:

La falta de documentación de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos, por lo que bastará que el educando tenga la edad establecida de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Educación, para que ejerza su derecho a recibir Educación Básica en alguna de las instituciones educativas públicas o particulares con autorización.

En el mismo sentido, la propia Ley General de Educación, en su artículo 9, fracción IX, como una de las acciones en el ámbito de competencia de las autoridades educativas, establece lo siguiente:

Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

[...]

IX. *Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos [...]*

*Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación **básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.***

De lo anterior queda probado plenamente la omisión del Colegio en brindar alternativas a la peticionaria para que estuviera en posibilidad de inscribir a **101** siendo que conforme a la normatividad aplicable antes transcrita, existía más de una forma en que el Colegio pudiera constatar lo correspondiente al grado escolar inmediato anterior cursado por el niño al no contar con documentación académica, como el solicitar a la autoridad escolar Estatal los antecedentes del menor, o bien practicarle el examen global de grado y ubicarlo en el nivel y grado que corresponda, conforme a su edad, desarrollo cognitivo, madurez emocional, sin que el Colegio Maxei hubiese realizado gestión o acción alguna tendente al cumplimiento de la normatividad aplicable al caso de **102** por lo que la negación a inscribirlo deviene en





una omisión al cumplimiento del marco normativo y por tanto en un acto discriminatorio en su agravio.

Lo anterior se sustenta en lo establecido por la tesis VI.1o.A.99 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que indica lo siguiente:

**DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE LOS DIRECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O PARTICULARES DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA O SECUNDARIA, A INSCRIBIR A LOS ASPIRANTES A ELLA.**

*La educación es un derecho humano fundamental. El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todo individuo tiene el derecho a recibir educación; el diverso 2o. de la Ley General de Educación establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad; y el 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prevé que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y **la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma de las niñas, niños y adolescentes.** Sobre esa base, y dado que la Secretaría de Educación Pública emitió las Normas Generales de los Procesos de Control Escolar Aplicables en la Educación Básica, las cuales son obligatorias, en términos de su artículo segundo, a todas las instituciones educativas públicas y privadas con autorización, que imparten educación preescolar, primaria o secundaria, y cuyo artículo quinto señala que las autoridades educativas establecerán las acciones necesarias que se requieran para asegurar el acceso, permanencia, tránsito y conclusión del alumnado en los servicios de educación básica; y en las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica, aplicables a los servicios educativos del tipo básico que presten tanto las instituciones de educación pública, como particulares, **se determinará la facilidad de la inscripción**, para lo cual el director de la institución educativa pública o particular con autorización, **deberá inscribir de forma inmediata en el momento en el que reciba la solicitud a los aspirantes a la educación preescolar, primaria o secundaria**, según corresponda, en el periodo establecido y, en su caso, solicitará al área de Control Escolar que proporcione el apoyo que se requiera, entonces, por sí misma, **es ilegal la decisión del director de una escuela pública o particular de educación básica que niega la inscripción de un niño en la institución que dirige.***

(el subrayado no forma parte del original)





18

Ahora, por cuanto hace a las fotografías aportadas por el Colegio, respecto de adaptaciones físicas realizadas, este Consejo no puede considerarse que con las mismas se hubiesen hecho ajustes razonables al caso de **103** pues dichas adaptaciones son para personas que viven con una discapacidad motriz, lo cual no tiene relación con los hechos motivo de la presente queja.

Por lo anterior, es pertinente considerar también que los ajustes razonables "al ser una obligación ex nunc deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos"<sup>77</sup>, lo cual no aconteció en el presente caso, pues el menor necesitaba los ajustes razonables al momento de solicitar el ingreso al multicitado Colegio, conforme a la normativa y criterios aplicables, como quedó establecido en la presente Resolución, pues existía la obligación de inscribir de forma inmediata a **104** con independencia de que no contara en ese momento con los documentos correspondientes, por el contrario, el Colegio<sup>78</sup> mencionó que la escuela previa plática con la madre, hubiera realizado adecuaciones necesarias de haber contado con la documentación necesaria para realizar el examen de admisión; es decir, condicionó su inscripción y la realización de ajustes razonables para **105** a la entrega de la documentación que señala su Reglamento Interno.

2.3 Este Consejo analiza que el Colegio manifestó<sup>79</sup> que la información proporcionada en la ficha de inscripción del aspirante no fue específica respecto al tipo de adecuaciones curriculares requeridas, lo que se analiza desde dos vertientes, a saber:

1. Que para el 25 de mayo del 2018, fecha en que la madre de **106** llenó el formato del Proceso de Admisión para el ciclo escolar 2018-2019, no se contenía un reactivo o cuestionamiento relacionado a conocer sobre alguna discapacidad que pudiese tener algún niño o niña que deseara inscribirse, circunstancia que fue modificada en el formato de inscripción para el ciclo escolar 2019-2020, en el que se introdujo un apartado para conocer sobre algún tipo de discapacidad.<sup>80</sup>

Lo anterior genera certeza para este Consejo de que para la fecha en que la mamá de **107** llenó el formulario no se solicitaba información respecto a si los aspirantes tenían algún tipo de discapacidad.

2. No obstante que el formato del Proceso de Admisión para el ciclo escolar 2018-2019,

<sup>77</sup> Amparo Directo 31/2018, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, foja 50.

<sup>78</sup> En el escrito recibido el 02 de septiembre de 2019, a través de su representante legal.

<sup>79</sup> Manifestación realizada en el informe complementario recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el 02 de septiembre de 2019, por conducto de su representante legal, valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>80</sup> Formato que fue cambiado en la ficha de inscripción 2019-2020 en donde ya se considera un apartado para conocer sobre algún tipo de discapacidad.





no se contenía un reactivo o cuestionamiento concreto y específico relacionado a conocer sobre alguna discapacidad que pudiese tener algún niño o niña que deseara inscribirse, lo cierto es que la madre de [108] al llenar la ficha de inscripción, escribió de manera concreta que su hijo:

- a.
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.



Sin que con toda la información vertida en el formato de Admisión y que por supuesto tenía conocimiento el Colegio Maxei, hubiese tenido un acercamiento con los padres del niño para informarse más sobre las necesidades y ajustes razonables que pudiera requerir<sup>81</sup>, por el contrario, bastó el hecho de no haber presentado la boleta de [110] para negarle la inscripción, dejando a un lado la normatividad en materia de educación inclusiva, los ajustes razonables pertinentes y por ende vulnerando su derecho a la educación.

Si bien el argumento principal del Colegio fue la negación de la realización del examen de ingreso por la falta de documentación especificada en su Reglamento Interno, también es cierto que se aceptó el pago por concepto de la aplicación de este, lo cual no resulta una decisión que pueda considerarse razonable, toda vez que si como se manifestó la condición para la realización de un examen era la entrega de documentación, se aceptó el pago de dinero antes de esta entrega, es decir, para la recepción del pago no fue obstáculo el no contar en ese momento con la boleta; sin que sirva de argumento válido el argumento del Colegio, en el sentido de que el área de pagos es un área administrativa y antes de que se ingrese a la escuela no tiene un expediente dicha área<sup>82</sup> pues el área administrativa es parte del Colegio, no es una unidad independiente o ajena, y como quedó probado se tenía conocimiento de la condición de [111].

En ese sentido la Institución Educativa no acreditó haber realizado ajustes razonables suficientes como lo indica la normatividad nacional e internacional, o bien el haber brindado algunas alternativas de inclusión, herramientas que debieron estar a cargo de su personal administrativo y docente, que incluyeran la adopción de medidas administrativas, normativas en su interior, acciones de capacitación para el personal, protocolos de actuación y adecuaciones curriculares, etc., obligación ineludible para una institución

<sup>81</sup> Lo cual se verifica con el dicho expreso del Colegio "Es evidente que la escuela previa plática con la madre, hubiera realizada adecuaciones necesarias de haber contado con la documentación necesaria para realizar el examen de admisión.", en su escrito de 02 de septiembre de 2019.

<sup>82</sup> Manifestación realizada mediante escrito recibido a través de correo electrónico el 27 de octubre de 2021, valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





académica particular con la autorización y reconocimiento del Estado para brindar el servicio educativo y coadyuvar de esa forma no sólo en la garantía del derecho humano a la educación sino también a la inclusión, por lo que se desprende que en lugar de realizar ajustes razonables, el Colegio optó por negar el servicio sin brindar mayores opciones en detrimento del derecho fundamental a la educación y del interés superior de la niñez, produciendo en **112** un daño a su esfera personal al modificar de manera no objetiva, racional ni proporcional su proyecto de vida.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por la escuela resultaron ineficaces para demostrar que la negativa de inscripción del niño **113** obedeció a motivos objetivos, proporcionales o razonables, quedando acreditadas acciones y omisiones contrarias a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, educación e interés superior de la niñez en agravio del niño **114** en los términos previamente expuestos.

### SÉPTIMO. Conducta discriminatoria y nexo causal.

Es importante señalar que las vulneraciones a los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio del niño **115** por parte del centro escolar, se presentaron en dos modalidades<sup>83</sup> de discriminación al negarle el servicio educativo, respecto a la igualdad sustantiva, como sigue:

#### Conducta discriminatoria.

Consistente en la negativa de inscribir a **116** de secundaria al entonces niño **117** derivada de la omisión de implementar los ajustes razonables que requería para garantizarle su derecho a la educación inclusiva.

#### Nexo causal.

Los hechos acreditados en el presente expediente constituyeron una afectación directa del derecho a la igualdad y no discriminación cometidos por "Logos Formación y Desarrollo", S.C., conocido comercialmente como "Colegio Maxel" en agravio del niño **118** en tanto que:

1. El Colegio fijó en su Reglamento Interno como requisito en su "Proceso de admisión y certificación" la entrega de documentación para poder realizar el examen de

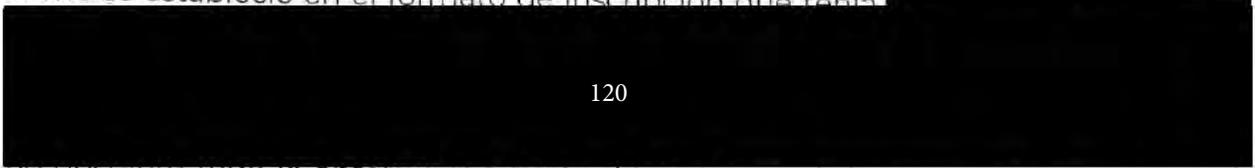
<sup>83</sup> Al respecto consúltese lo establecido en la jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J. 126/2017 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho [...]"





admisión en contravención a lo dispuesto por las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica”, emitidas por la SEP (primera conducta desplegada); vulnerando su acceso a la educación como derecho humano, poniendo en riesgo su proyecto de vida (efecto), ello con motivo de la falta de ajustes razonables en razón de su discapacidad al momento de inscribirse. (motivo causal).

- 2. El Colegio conocía la condición de discapacidad de 119 consistente, entre otras como se estableció en el formato de inscripción que tenía



no obstante todo lo anterior, por parte de su personal docente y Directivo (sujeto activo, agente discriminador), le negaron la inscripción en su servicio educativo (2ª conducta desplegada) contraviniendo su derecho a la educación inclusiva (resultado) sin considerar que las exigencias marcadas por el Colegio crearon una barrera que combinada con su condición de diversidad funcional generaron una limitación para cumplir con los requisitos demandados por la Institución. (motivo causal).

Por lo anterior, "Logos Formación y Desarrollo", S.C., conocido comercialmente como "Colegio Maxei" cometió una conducta discriminatoria en términos del artículo 1º, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, actualizándose la hipótesis prevista en dicho precepto legal, al haberse configurado los elementos de un acto de discriminación mencionados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución y en términos de las razones expuestas en la presente Resolución.

**OCTAVO. Derechos humanos vulnerados.**

Los hechos acreditados en el presente expediente cometidos por "Logos Formación y Desarrollo", S.C., (conocido comercialmente como "Colegio Maxei"), por conducto de su personal, vulneraron en detrimento del niño 121 los siguientes derechos humanos:

**Derecho a la igualdad y no discriminación:** reconocido en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución; 1, 2, y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2, numeral 2, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>84</sup>; 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

<sup>84</sup> Que en su artículo 1º indica: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."





20

Discapacidad; II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; I, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto San José de Costa Rica"; 3, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; así como el 1, 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

En específico la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, de reciente entrada en vigencia para nuestro país, establece en su artículo 4º, fracción XI, que:

*"Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:*

*XI. La denegación al acceso a la educación pública o privada, [...] en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención."*

Por su parte, la Ley en su artículo 9, fracciones I, XIX y XXII Ter, señala que se considera como discriminación aquella acción que por cualquier motivo tenga por resultado:

*"I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.*

*XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.*

*XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad."*

Con la negativa del Colegio de inscribir al entonces niño agraviado en su servicio educativo sin una causa proporcional, objetiva ni razonable, con motivo de su discapacidad, se violaron las diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes señaladas, que vinculan también a las personas particulares, físicas y morales. Al respecto, véase la tesis 1a. XX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN:

**"DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que





*los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto."*

Adicionalmente, el derecho a la igualdad y no discriminación es considerado como un "Derecho Emergente y de Inmediato Cumplimiento"<sup>85</sup>, debido a que las sociedades nacionales como la sociedad internacional han sufrido profundas transformaciones a medida que se intensifica la globalización, apareciendo como resultado nuevas necesidades humanas que los derechos humanos, de forma que los derechos emergentes pretenden la formulación de nuevos o renovados derechos humanos, por tanto, se entiende por "Derechos Humanos Emergentes" aquellos que se han ido agregando a partir del referente histórico, que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y no se refiere a la búsqueda de nuevos derechos sino a la mayor precisión, penetración y adaptación contextual de los derechos declarados en ese documento histórico.

De esa forma la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes<sup>86</sup>, establece en cuanto a la igualdad de derechos plena y efectiva, que deberá tomarse en consideración la

<sup>85</sup> Se entiende por "Derechos Humanos Emergentes" aquellos que se han ido agregando a partir del referente histórico, que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde no se refiere a la búsqueda de nuevos derechos sino a la mayor precisión, penetración y adaptación contextual de los 30 clásicos declarados en ese documento histórico. Desde la redacción de este instrumento, tanto las sociedades nacionales como la sociedad internacional, han sufrido profundas transformaciones a medida que se intensifica la globalización, apareciendo como resultado nuevas necesidades humanas. Los derechos humanos emergentes pretenden traducir estas nuevas necesidades en la formulación de nuevos o renovados derechos humanos.

<sup>86</sup> Elaborada en el marco del Fórum Universal de las Culturas de Barcelona en septiembre de 2004, y aprobada en el Fórum de Monterrey (México) en noviembre de 2007.



existencia y superación de las desigualdades de hecho que la menoscaban, así como la importancia de identificar y satisfacer necesidades particulares de grupos humanos derivadas de su condición o situación, como el caso de los niños, las niñas y los adolescentes y las personas con discapacidad.

En su Título I, sobre el derecho a la democracia igualitaria establece:

*Artículo 4. Derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva. Todos los seres humanos y toda comunidad tienen derecho a la igualdad de derechos plena y efectiva. Este derecho humano fundamental comprende los siguientes derechos:*

*1. El derecho a la igualdad de oportunidades, que reconoce los derechos contenidos en esta Declaración sin ningún tipo de discriminación por razón de raza (...) discapacidad, edad, o cualquier otra condición.*

*Para la realización de la igualdad, se tomará en consideración la existencia y superación de las desigualdades de hecho que la menoscaban, así como la importancia de identificar y satisfacer necesidades particulares de grupos humanos y pueblos, derivadas de su condición o situación, siempre que ello no redunde en discriminaciones contra otros grupos humanos.*

*2. El derecho a la protección de los colectivos en situación de riesgo o de exclusión, que reconoce a toda persona perteneciente a una comunidad en riesgo o a un pueblo en situación de exclusión, el derecho a una especial protección por parte de las autoridades públicas.*

*En particular: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección y cuidados necesarios para su bienestar y pleno desarrollo.*

*(...)  
Las personas con discapacidad, independientemente de la tipología de su discapacidad y del grado de afectación, tienen derecho a participar y formar parte activa de la sociedad, a contribuir a su articulación y desarrollo, a ejercer su ciudadanía con derechos y deberes, y a desarrollar sus capacidades.*

Como ha quedado asentado, el principio de igualdad constituye un derecho llave que permite el goce y disfrute de los demás derechos humanos, su vulneración acarrea la violación de otros derechos, que de forma particular en el presente caso se establecen a continuación:

**Derecho a la educación:** Este derecho goza del reconocimiento universal, como se puede advertir del contenido de los artículos 3º de la Constitución; 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y



Culturales; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24, punto 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 5, 6 y 7 de la Ley General de Educación, y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En particular, el artículo 3º de la Constitución, en sus párrafos tercero y cuarto, y la fracción VI inciso a), precisan sobre el derecho a la educación que:

*"La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. [...]"*

*El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos.*

*[...]"*

*VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.*

*[...] En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:*

*a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, [...]"*

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño declara en sus artículos 28.1 y 28.2 que:

*"28.*

*1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]"*

*2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administrada de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.*

Siguiendo los términos de esta Convención, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su "Observación General No. 1: Propósitos de la educación", señala que:

*"9: [...] el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias."*

Por su parte, la Ley General de Educación determina en sus artículos 2, 7 fracciones I, II y último párrafo, 12 fracción IV, 15 fracción III, y 16 párrafo segundo fracción VII, 30 fracciones XIII y XXI, 61, 62 fracciones IV y V, 64 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, 65 fracción IV, que:





22

Art. 2.- El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación [...]

Art. 7.- Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...]

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación [...]

La educación impartida **por los particulares** con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI, del artículo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de esta Ley.

Art. 12.- En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, [...]

Art. 15.- La educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y **los particulares** con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato de oportunidades para las personas; [...]

Art. 16.- La educación que imparta el estado, sus organismos descentralizados y **los particulares** [...]; luchará contra [...] los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación, especialmente la que se ejerce contra la niñez [...]

VII. **Será inclusiva**, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las





*distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;"*

Art. 30.- Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas.

XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos.

Artículo 61.- La **educación inclusiva** se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y **reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.**

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 62. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana; ...

IV. **Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional** por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, **así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras, y**

V. **Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación..."**





Artículo 64. En la aplicación de esta Ley, **se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales** o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación...

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará... lo siguiente:

I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación; ...

III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación..."

Artículo 65. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas: [...]

**IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad,"**

Respecto a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los artículos 24.1 y 24.2 establecen que los Estados partes para hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, deben asegurar "un sistema de educación inclusivo" con miras a:

a) desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;





b) desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;  
c) hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre." Y, para ello deben garantizar, entre otras cosas, que:

"a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, [...]

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión."

Las obligaciones antes citadas también surten efecto para los particulares, en el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en su tesis 1ª. CLXIX/2015 (10ª.), al referirse a la efectividad de este derecho que también debe estar garantizado por diversas obligaciones a cargo de los particulares:

**"DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES.** De los artículos 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre





24

otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es **que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación**, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras."

Como se puede observar, las obligaciones de las instituciones educativas sean públicas o privadas, en términos de educación inclusiva son claras, e incluyen la implementación de realizar ajustes razonables e *instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional* tendientes a eliminar las barreras del aprendizaje para personas con discapacidad al ser fundamentales para garantizar el derecho humano a la educación. En ese orden de ideas, quedó comprobado por este Consejo la notoria falta de cumplimiento de dichas obligaciones por parte de la Institución Educativa en favor de

122

Asimismo, es relevante señalar que la prestación de un servicio educativo necesariamente se traduce en la obligación de incorporar un modelo que no vulnere el propio derecho a ser educado con motivo de la imposición de medidas que eviten su derecho y avance educativo progresivo, sino que favorezcan la incorporación, inclusión y cambio de circunstancia del educando, prevaleciendo esta obligación aún para las instituciones de educación privada, responsabilidad que es mayor cuando se trata de personas con discapacidad, como en el presente caso.

**Derecho a la inclusión y otros derechos humanos de las personas con discapacidad:** reconocidos en el artículo 3º de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, la cual establece como principios rectores a favor de las personas que protege, entre otros: el respeto a su dignidad inherente, la no discriminación, la inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación como parte de la diversidad y condición humanas, la igualdad de oportunidades, y el respeto a la evolución de las facultades de las niñas y los niños con discapacidad.

En su artículo 2, párrafo cuarto, la citada Convención define a la "discriminación por motivos de discapacidad" como:

*"cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables."*





Asimismo, su artículo 4.1, inciso e), establece la obligación de los Estados partes de "tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad"; y en sus artículos 7.1 y 7.2 establece a favor de las niñas y niños con discapacidad los siguientes derechos:

*"7.1 Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.*

*7.2 En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño."*

**Interés superior de la niñez:** el cual se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución, que establece:

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral [...]"*

Este principio fundamental, también se reconoce en el artículo 3.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de conformidad con lo siguiente:

*"3.1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

En este mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en su "Observación General no. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", ha establecido que el concepto del interés superior de la niñez es un concepto con diversas acepciones, una de ellas, lo refiere como un *derecho sustantivo que implica que su interés sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida* que pueda afectarle. En el mismo documento, el Comité señala que las instituciones privadas de bienestar social incluyen a:

*"26. [...] las organizaciones del sector privado (con o sin ánimo de lucro) que intervienen en la prestación de servicios esenciales para que los niños disfruten*





25

de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en nombre de ellos, o junto con ellos."

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el segundo párrafo de su artículo 2, que:

*"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte."*

Se trata de un principio de especial relevancia dentro de nuestro ordenamiento constitucional y convencional, con una tutela prioritaria, de protección reforzada y de especial prevalencia cuando se toma una decisión que afecte a las niñas, niños y adolescentes de forma individual o colectiva, y que puede definirse como un derecho sustantivo, una regla de interpretación o una norma de procedimiento, tal y como lo establece la tesis de la Segunda Sala de la SCJ 2ª. CXLI/2016 (10ª):

*"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; y que establece: "El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá"; lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial*





*requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”.*

Con las acciones desplegadas por el centro escolar, descritas en el considerando Séptimo correspondiente al nexo causal de la presente Resolución, se violaron disposiciones normativas de diversa naturaleza como las antes señaladas, en contra de los derechos humanos que le asisten a **123** en atención a su condición de discapacidad, entre otros, su inclusión plena y efectiva, igualdad de oportunidades y no discriminación; por lo que la institución educativa tenía la obligación de inscribirlo en el servicio educativo e implementar todas las medidas de nivelación como ajustes razonables que fueran necesarios para garantizarle un proceso educativo adecuado y equitativo acorde a su condición, en un espacio seguro para él.

## NOVENO. Conclusión.

1. Los derechos a la no discriminación y a la educación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad implican el establecimiento de un sistema de educación incluyente, tanto en instituciones de educación pública como privada, cuyo objetivo principal debe ser proporcionar el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos, atendiendo a la implementación de ajustes razonables y de forma integral con la capacitación del personal docente y directivo para la implementación de adecuaciones curriculares o medidas de nivelación, o bien respecto a las recomendaciones de especialistas, principalmente en contextos que se encuentran en una situación de desventaja, vulnerabilidad o exclusión, eliminando las limitaciones y brechas estructurales históricas o sistémicas, para integrarse plenamente al proceso educativo y con ello desarrollar libre y autónomamente su proyecto de vida, identidad, personalidad, habilidades, talento y creatividad.

En virtud de ello, es importante que las instituciones educativas en general hagan conciencia de la pluralidad que existe en las sociedades actuales y apeguen su actuación a la normatividad que establece los derechos humanos a la no discriminación y a la educación de las personas –de manera particular de niños, niñas y adolescentes– con discapacidad.

2. El niño **124** persona agraviada e hijo de la peticionaria, fue víctima de discriminación por parte del “Logos Formación y Desarrollo”, S.C., (conocido comercialmente como “Colegio Maxei”), por conducto de su personal, ya que le negó el acceso al servicio educativo bajo el argumento de no haber entregado la documentación específica para poder realizar su examen de admisión, sin considerar que en su calidad de garante, debía atender la

normatividad aplicable para brindarle el acceso a la educación mediante la inscripción respectiva, además de que estaba obligado a identificar las herramientas, adecuaciones curriculares y cualquier ajuste razonable que el niño requiriera para garantizar su acceso a una educación inclusiva.

En virtud de todo lo anterior se

### RESUELVE:

De conformidad con las atribuciones de este Consejo, y toda vez que quedó acreditada la discriminación cometida por "Logos Formación y Desarrollo", S.C., conocido comercialmente como "Colegio Maxel", en agravio de [REDACTED] 125 en su carácter de víctima directa por violación a su derecho humano a la no discriminación<sup>87</sup>, por lo que además de las medidas administrativas y de reparación que se imponen por este Consejo, de conformidad con el artículo 83 Ter de la Ley, se dará vista de la presente Resolución a las autoridades que a continuación se detallan, para que en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias tomen las medidas conducentes respecto de la presente Resolución:

- a) A la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para que dentro del ámbito de sus atribuciones y en su calidad de corresponsable de la obligación de impartir educación, dirija en coordinación con las autoridades correspondientes, la supervisión del Colegio en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de educación inclusiva, de conformidad con la normatividad vigente y con los lineamientos técnicos y administrativos establecidos para esa institución y de ser procedente, aplicar las medidas correctivas o de sanción que pudieran corresponder. Lo anterior en atención a las vulneraciones acreditadas y cometidas por el Colegio en contra del entonces niño agraviado, a fin de que se garantice la no repetición de actos discriminatorios en contra de ningún otro niño o niña alumna de esa institución.
- b) A la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro para que dentro del ámbito de sus atribuciones señaladas en el artículo 4 de su Ley<sup>88</sup>, de

<sup>87</sup> Víctima directa, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, que en su primer párrafo establece:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

<sup>88</sup> ARTÍCULO 4:

Artículo 4. La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro conocerá de quejas por probables violaciones a los Derechos Humanos, cometidas por autoridades estatales y municipales.

(...)

Podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.





ser legalmente procedente, realice las acciones conducentes para investigar las posibles omisiones que pudieran traducirse en vulneraciones de derechos humanos cometidas por funcionarios públicos encargados de la supervisión para el cumplimiento de las obligaciones en materia de educación inclusiva que las escuelas de carácter particular tienen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y de conformidad con las vulneraciones acreditadas en la presente Resolución cometidas por "Logos Formación y Desarrollo", S.C., conocido comercialmente como "Colegio Maxei".

Para lo cual deberá tomarse en consideración que hasta el momento este Consejo ha emitido, incluyendo la presente, cuatro Resoluciones por Disposición en favor de 126 en su carácter de víctima directa, en las se acreditaron conductas discriminatorias que han causado menoscabo de su derecho a la educación, cometido por diversas instituciones educativas<sup>89</sup>, lo que da un carácter agravado a la situación por la que ha atravesado tanto 127 como su madre.

- c) A la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Querétaro para que dentro del ámbito de sus atribuciones señaladas en el artículo 88 de su Ley<sup>90</sup> establezca las medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de 128 en su carácter de víctima directa, así como de 129 en su carácter de víctima indirecta, de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas<sup>91</sup>, mismas que sufrieron un daño a consecuencia de la violación al derecho a la educación que cometió "Logos Formación y Desarrollo" S.C., conocido comercialmente como "Colegio Maxei" en contra de 130

Para lo cual deberá también tomarse en consideración que hasta el momento este Consejo ha emitido, incluyendo la presente, cuatro Resoluciones por Disposición en favor de 131 en su carácter de víctima directa, en las se acreditaron conductas discriminatorias que han causado menoscabo de su derecho a la educación, cometido por diversas

<sup>89</sup> A saber: Resolución por Disposición 03/2023, en contra de la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C. y Resolución por Disposición 06/2023, en contra del "Colegio Newland", S.C., Resolución por Disposición 10/2023, en contra del "Colegio Pequeños Talentos" S.C., y/o Roots Elementary School.

<sup>90</sup> Artículo 88. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

[...]

XXIII. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;

<sup>91</sup> Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

[...]



instituciones educativas<sup>92</sup>, lo que da un carácter agravado a la situación por la que ha atravesado tanto **132** como su madre.

### REPARACIÓN DEL DAÑO.

De conformidad con los artículos 77 Ter y 84 de la Ley, las Resoluciones por Disposición contendrán las Medidas Administrativas y de Reparación que procedan conforme a la misma y, para su imposición, se tendrá en consideración:

- a) La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- b) La concurrencia de dos o más motivos de discriminación;
- c) La reincidencia, y;
- d) El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Los artículos 83 y 83 bis de la Ley determinan como:

- a) Medidas administrativas: la impartición de cursos o talleres que promuevan la igualdad y la no discriminación; la fijación de carteles donde se realizaron los hechos; la presencia del personal para promover y verificar las medidas; la difusión de la versión pública de la resolución, así como su publicación y difusión en medios impresos y electrónicos de comunicación; y
- b) Medidas de reparación: la restitución del derecho conculcado; la compensación del daño ocasionado; la amonestación pública; la disculpa pública o privada, y garantías de no repetición.

En términos de los *"Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación"* en adelante los Lineamientos<sup>93</sup>, que en su numeral Quinto establecen que *"para el establecimiento de medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, con un sentido de lógica y equidad, y se guiará por los principios pro persona, de igualdad y no discriminación, de publicidad, de valoración de las pruebas, integralidad y proporcionalidad, entre otros"*.

Para ello, conforme al numeral SÉPTIMO, se deberán *"valorar las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas mediante resolución fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño"*

<sup>92</sup> A saber: Resolución por Disposición 03/2023, en contra de la "Escuela Secundaria Evergreen", S.C. y Resolución por Disposición 06/2023, en contra del "Colegio Newland", S.C., Resolución por Disposición 10/2023, en contra del "Colegio Pequeños Talentos" S.C., y/o Roots Elementary School.

<sup>93</sup> Publicados por este Consejo en el DOF del 13 de junio de 2014.



identificado: la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial, así como su razonabilidad e integridad." Asimismo, conforme a este mismo numeral, "el Consejo podrá imponer una o más medidas administrativas o de reparación, una vez valorado el caso concreto y de considerarlo pertinente."

Por su parte, el numeral OCTAVO de los referidos Lineamientos, determina que "las medidas administrativas y de reparación, impuestas o acordadas, bajo los principios de equidad y justicia restaurativa, no tienen por objeto enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado. Asimismo, tratándose de particulares, se considerará la situación económica de la persona que deberá cumplimentar dichas medidas; sin perjuicio de las demás medidas restaurativas."

Debe tenerse en cuenta que, conforme a los numerales DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO de los referidos Lineamientos, los particulares deben cumplir con las medidas administrativas y de reparación de acuerdo a los principios de progresividad, y realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento; tanto las personas físicas y morales particulares, estarán obligadas a su total cumplimiento y a colaborar con este Consejo para su verificación; y para su cumplimiento se establecerá un plazo razonable en atención a las especificidades del caso y las particularidades de dichas medidas.

Finalmente, debe considerarse que los Lineamientos multicitados, determinan que:

- I. Por daño material, se entenderá la "pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. [...] El daño material se integrará por el daño emergente y lucro cesante" (numeral VIGÉSIMO TERCERO); para ello "los gastos realizados por concepto de daño emergente son aquellos realizados, de forma pertinentes y no excesiva, a partir y con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria, para lo cual se tomará en cuenta si la persona, grupo o colectivo social en situación de discriminación tuvo que incurrir en gastos para la presentación, trámite y seguimiento de la queja", entre otros, gastos de colegiatura en otra escuela (numeral VIGÉSIMO CUARTO, fracción VIII). Que, para la cuantificación del daño emergente, este Consejo "recabará por sí o por conducto de la parte afectada, toda la evidencia que permita demostrar las erogaciones, pertinentes y no excesivas, que tuvo que realizar la víctima o persona agraviada que se vinculen al caso" (numeral VIGÉSIMO QUINTO). Y que el monto de la compensación se establecerá mediante pago en moneda nacional, este "Consejo no está obligado a fijar intereses en el pago de sumas determinadas en sus decisiones", y se calculará considerando los criterios establecidos en la legislación referida en los Lineamientos en cita, los "principios generales del derecho, la jurisprudencia y estándares de la Corte Interamericana de Derechos



Humanos y cualquier otra disposición que resulte aplicable" (numeral TRIGÉSIMO PRIMERO).

- II. Y que, entre las garantías de no repetición, se comprenden, entre otras: la implementación de talleres; la vista a la autoridad interna o externa competente, para que investigue y, en su caso, sancione de conformidad con las responsabilidades administrativas, penales o de cualquier otra; emisión de circularés y exhortos con la finalidad de eliminar actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, y la implementación de talleres (numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones II, V, IX y XIII).

Acreditada la responsabilidad de "Logos Formación y Desarrollo", S.C., conocido comercialmente como "Colegio Maxei" en los hechos discriminatorios motivo de la queja en agravio del niño **133** este Consejo ordenará la aplicación de Medidas Administrativas y de Reparación tendientes a que los actos y prácticas discriminatorias acontecidos no vuelvan a repetirse, garantizando que el personal directivo, docente y de apoyo del centro escolar:

- a) Se sensibilice sobre el derecho humano a la igualdad, no discriminación y discapacidad;
- b) Contribuya desde los servicios educativos que presta a una cultura del respeto y la inclusión, particularmente, de las niñas y niños en condición de discapacidad;
- c) Se capacite a su personal para implementar de manera eficaz y suficiente las medidas de nivelación y los ajustes razonables necesarios para ello, así como las recomendaciones sobre dichas temáticas;
- d) Compense el daño ocasionado;
- e) Observe las garantías de no repetición en beneficio de todas las personas presentes y futuras que integren su comunidad educativa, velando por el interés superior de la niñez, y en particular con alguna condición de discapacidad.

### Factores para determinar las medidas

En términos del artículo 84 de la Ley, este Consejo advierte que los hechos en los que incurrió el centro escolar:

- a) Son graves, pues afectaron los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, educación y el interés superior del niño agraviado, materializándose en un daño de difícil o imposible reparación.
- b) Fueron motivados por la condición de discapacidad del niño **134** sin que concurriera otra categoría inherente a su persona que los motivara;



- c) El centro escolar no es reincidente en los hechos que se acreditaron en el expediente, conforme a lo que obra en los archivos de este Consejo; y
- d) Las conductas desplegadas tuvieron como efecto negarle el acceso a una educación inclusiva conforme la discapacidad del niño, negándole también la posibilidad de implementar ajustes razonables que favorecieran su pleno ejercicio a la educación.

### Alcances de la reparación del daño

El derecho a la justa compensación en el caso de que una persona haya sido discriminada tiene plena vigencia en nuestro contexto jurídico<sup>94</sup>. La reparación al daño inmaterial y material sufrido por la persona agraviada se analiza desde el derecho a la justa compensación o indemnización, el cual se encuentra reconocido en los artículos 1º *Constitucional*<sup>95</sup>; 63 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>96</sup>, y 10 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia<sup>97</sup>, pues toda violación de una obligación jurídica que haya producido un daño tiene como consecuencia el deber de repararlo adecuadamente<sup>98</sup>, y que en el presente caso será a través de la disculpa privada que se otorgue.

Asimismo, este Consejo toma en consideración que la jurisprudencia internacional y en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación<sup>99</sup>. En ese sentido y en términos del numeral DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos, la resolución que emita y divulgue el Consejo, configura en sí misma una amonestación pública, lo anterior en

94 Al respecto consúltese: Amparo Directo en Revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

95 Artículo 1 Constitucional. - ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

96 Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos. - Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

97 Artículo 10: Los Estados Parte se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

98 Consúltese al respecto: Amparo Directo 31/2013 PÁG. 94 A 96, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

99 Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344. 198. Visible en <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>





concordancia con los artículos 83, fracción IV y/o V y 83 Bis. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>100</sup>.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 1º Constitucional, el Estado mexicano a través de sus autoridades, como lo es este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Considerando todo lo anterior, se resuelve la aplicación de las siguientes:

## MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

### MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

**PRIMERA.** “Logos Formación y Desarrollo”, S.C., conocido comercialmente como “Colegio Maxei” por la persona que designe, realizará las gestiones necesarias para que su personal directivo, académico y de apoyo escolar, participen en un curso de sensibilización<sup>101</sup> denominado “Principios de la educación inclusiva”, el cual se impartirá a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I, de la Ley, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos.

**SEGUNDA.** “Logos Formación y Desarrollo”, S.C., conocido comercialmente como “Colegio Maxei”, imprimirá a su cargo y colocará en sus instalaciones, en un lugar adecuado, visible y resguardado, durante seis meses<sup>102</sup>, un total de cinco carteles relativos a el derecho a la igualdad y no discriminación, y los medios para presentar quejas por actos de discriminación ante este Consejo, conforme a las versiones electrónicas que le

<sup>100</sup> DÉCIMO TERCERO. DECIMOTERCERO. En algunas ocasiones, la resolución que emita y divulgue el Consejo en el expediente de queja, podrá ser, a juicio de éste, en sí misma y de manera suficiente, la única medida administrativa y de reparación aplicable en el caso concreto por considerarse, en sí misma, una amonestación pública, ello en concordancia con los artículos 83, fracciones IV y/o V, según sea el caso, y 83 Bis fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>101</sup> El curso se impartirá gratuitamente por este Consejo, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación, de forma presencial o en línea, y con las modalidades que esta unidad administrativa acuerde con el colegio responsable.

<sup>102</sup> La evidencia del cumplimiento de esta medida se remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación mediante fotografías, acreditando, cada mes, la permanencia de los carteles, colocando en las fotografías algún documento que muestre la fecha que fueron tomadas.





proporcionará el Conapred. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley, DECIMOSEPTIMO y DECIMOCTAVO de los Lineamientos.

**TERCERA.** El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente Resolución por Disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley una vez transcurrido o finalizado el término para la interposición del recurso de revisión, sin que éste se hubiese presentado.

### MEDIDAS DE REPARACIÓN

**PRIMERA.** "Logos Formación y Desarrollo", S.C., conocido comercialmente como "Colegio Maxei" a través de [REDACTED] 135 [REDACTED] representante legal, entregará un escrito con un lenguaje sencillo dirigido a [REDACTED] 136 [REDACTED] reconociéndolo como sujeto de derechos, ofreciéndole una disculpa tanto a él como a su madre, por los actos de discriminación que afectaron su derecho a la educación inclusiva y a su proyecto de vida, estableciendo la garantía del centro escolar para que estos actos no se repitan, así como su compromiso a favor de una cultura de la igualdad y no discriminación, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV la Ley; y SEGUNDO, fracción VI de los Lineamientos.

**SEGUNDA.** "Logos Formación y Desarrollo", S.C., conocido comercialmente como "Colegio Maxei", por conducto de la persona Directora General y/o la persona propietaria, como garantía de no repetición, emitirá una circular interna<sup>103</sup> mediante la cual instruirá al personal académico y de apoyo, a respetar el derecho a la igualdad y su obligación de evitar actos, omisiones o prácticas discriminatorias que vulneren el derecho a la educación, exhortándolos a capacitarse sobre medidas de nivelación y de inclusión, así como de ajustes razonables para garantizar el derecho a la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V, de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción IX de los Lineamientos.

**TERCERA.** "Logos Formación y Desarrollo", S.C., conocido comercialmente como "Colegio Maxei", por conducto de la persona Directora General y/o la persona propietaria, como garantía de no repetición, implementará talleres de capacitación<sup>104</sup> para el personal docente sobre temáticas de educación inclusiva concerniente a las medidas de nivelación y ajustes razonables<sup>105</sup> para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad a través de alguna asociación, autoridad y/o institución

103 Para acreditar el cumplimiento de esta medida, la escuela remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación la evidencia documental de la circular y de ser el caso, sus respectivos acuses de recibo del personal o bien acreditará fehacientemente la forma en que fue notificada.

104 Cuya gestión estará a cargo del Colegio.

105 Para acreditar el cumplimiento de esta medida, la escuela remitirá a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación la evidencia documental de las constancias de participación emitidas.





experta que determine el centro escolar, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción V, de la Ley y TRIGÉSIMO QUINTO, fracción XIII, de los Lineamientos.

**CUARTA.** "Logos Formación y Desarrollo", S.C., conocido comercialmente como "Colegio Maxei", por conducto de la persona Directora General y/o la persona propietaria, elaborará con apoyo de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, así como de alguna asociación o autoridad experta en materia de discapacidad, un Protocolo de actuación en la atención de niñas y niños con discapacidad, que establezca ajustes razonables para su inclusión, así como la obligación que se tiene de respetar el derecho humano a la igualdad y no discriminación conforme lo dispone nuestra Constitución Políticas y los tratados internacionales de los que México es parte. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83 bis, fracción V, de la Ley y el numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones I y V, de los Lineamientos multicitados.

#### Plazo de cumplimiento:

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas y de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles** contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas será realizada por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos y modalidades de la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos, 47 de la Ley y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la Ley y 106, fracción IV, 108, 109 y 111 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente Resolución por Disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación.

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la Ley, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efecto su notificación.<sup>106</sup>

<sup>106</sup> Asimismo, se podrá interponer Juicio Contencioso Administrativo, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los 30 días siguientes en que haya surtido efectos la notificación de la resolución, ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea.





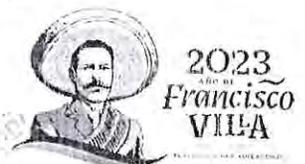
Notifíquese la presente Resolución<sup>107</sup> a las partes, remítase el expediente a la Jefatura de Admisión y Registro para los trámites correspondientes y su remisión a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.

Así lo resolvió y firma el Director General Adjunto de Quejas con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 18, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la constancia de nombramiento de 27 de diciembre de 2022, con efectos al 1º de enero de 2023, y el Acuerdo por el que la presidencia de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir Resoluciones por Disposición e informes especiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.

**Enrique Ventura Marcial,**  
**Director General Adjunto de Quejas**

Colaboraron en la elaboración del proyecto:  
Alejandra Loeza Sarabia.  
Rosa Alejandra Ramírez Ortega.  
Norma Rico Vázquez.  
Supervisó: Jorge Alfonso Torres Romero

<sup>107</sup> Cabe mencionar que la presente Resolución por Disposición se firma y rubrica en 4 tantos originales.



## ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9. Eliminado pago de evaluación por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
14. Eliminada edad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

16. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
17. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
18. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
20. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
21. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
22. Eliminado nombre consistente en 1 palabra por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
23. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
24. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción

I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

25. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
27. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
29. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
30. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
31. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
32. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción

I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

34. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 11 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
35. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
36. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
37. Eliminado tipo de discapacidad y tratamientos consistentes en 14 renglones por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
38. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
39. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
40. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
41. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

42. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
43. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
45. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
46. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
47. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
48. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
49. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
50. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

51. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
52. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
53. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
54. Eliminado nombre de dictamen médico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
55. Eliminado número de folio de dictamen médico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
56. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
57. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
58. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

59. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
60. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
61. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
62. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
63. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
64. Eliminada discapacidad consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
65. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
66. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
67. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

68. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
69. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
70. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
71. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
72. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
73. Eliminadas especialidades médicas consistentes en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
74. Eliminadas especialidades médicas consistentes en 9 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
75. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

76. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
77. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
78. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
79. Eliminada edad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
80. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
81. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
82. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
83. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
84. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

85. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
86. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
87. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
88. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
89. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
90. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
91. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
92. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
93. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

94. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
95. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
96. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
97. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
98. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
99. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
100. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
101. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
102. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

103. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
104. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
105. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
106. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
107. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
108. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
109. Eliminado tipo de discapacidad y tratamientos consistentes en 7 renglones por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
110. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
111. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

112. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
113. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
114. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
115. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
116. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
117. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
118. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
119. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
120. Eliminado tipo de discapacidad y tratamientos consistentes en 5 renglones por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

121. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
122. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
123. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
124. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
125. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
126. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
127. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
128. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
129. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

130. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
131. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
132. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
133. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
134. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
135. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
136. Eliminadas iniciales por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.